82

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Demandante : HÉCTOR ELÍAS BECERRA GUEVARA
Demandado : DARÍO LEGUIZAMÓN CARDOZO
Expediente : 1998-00208
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Para que haga parte de las presentes diligencias, se agrega el oficio No. 475 de fecha 17 de julio de 2020, procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta Ciudad, junto con los anexos allegados al mismo

- De acuerdo a lo establecido en el Articulo 465 del Código General y lo preceptuado en el Artículo 2495 de Código Civil y 345 del Código Sustantivo del Trabajo al existir prelación de créditos laborales sobre los quirofarios, se dispone dado que existen dineros a cuenta de este asuntos, distribuirlos conforme a dicha prelación correspondiendo convertir la totalidad de la suma asegurada ($12.397.08), para el acreedor laboral, en consecuencia,.

- Conviértase en favor del Juzgado antes indicado y para el proceso allí radicado con el número 2015-0327 que adelanta EDELMIRA LEGUIZAMÓN MORENO, en contra de DARÍO LEGUIZAMÓN ARIAS y otros, la suma de $12.397.08, de que trata el depósito Judicial No.415160000196788 de fecha 26 de septiembre de 2013. Comunique esta decisión al Juzgado arriba indicado, indicándole además que esta es la única suma de dinero existente por cuenta del presente proceso y que el bien objeto medida cautelar aún no ha sido rematado y que la parte demandante no ha pedido fecha para que esto ocurra. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.

Notificase y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY JULIO 31 DE 2020
POR ESTADO No. 021

ELIO FABIO LIRAS ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Demandante : SILVIA ELENA MORALES
Demandado : MONICA PATIÑO BELLO Y OTRO
Expediente : 2008-0131 (JUZGADO 1°.)
Acción : EJECUTIVO

No encontrándose conforme a derecho la liquidación que antecede practicada por la parte demandante, en tanto se hizo caso omiso a la liquidación obrante a folio 68, procede practicarla por el Despacho.

Por lo expuesto se RESUELVE

- La liquidación del crédito dentro del presente proceso quedará así:

CAPITAL $2.000.000.00

MES	AÑO	DIAS MES	MORA MES	DIAS MORA	TOTAL MORA
JULIO	2019	31	2,41%	31	48.200,00
AGOSTO	2019	31	2,42%	31	48.300,00
SEPTIEMBRE	2019	30	2,42%	30	48.300,00
OCTUBRE	2019	31	2,39%	31	47.750,00
NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	30	47.583,33
DICIEMBRE	2019	31	2,36%	31	47.283,33
ENERO	2020	31	2,35%	31	46.933,33
FEBRERO	2020	29	2,38%	29	47.650,00
MARZO	2020	31	2,37%	31	47.383,33
ABRIL	2020	30	2,34%	30	46.733,33
MAYO	2020	31	2,27%	31	45.483,33
JUNIO	2020	30	2,27%	30	45.300,00
JULIO	2020	31	2,27%	9	13.151,61
					580.051,61
			VIENEN	**FOLIO 68**	**5.440.628,90**
			MORA		**580.051,90**
			TOTAL		**6.020.680,80**

Notifícase y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY JULIO 31 DE 2020
POR ESTADO No. 021

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Demandante : Ana Rosa Pérez
Demandado : Isidro Naranjo Sierra
Expediente : 2010-0057 (Juzgado Primero)
Acción : Ejecutiva singular

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en tanto no se tuvo en cuenta la liquidación practicada por el Juzgado (F 38), procede practicarla por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal

R E S U E L V E

La liquidación del crédito en el presente proceso quedará así:

CAPITAL $2.000.000.00

MES	AÑO	DIAS MES	MORA MES	DIAS MORA	TOTAL MORA
MARZO	2017	31	2,67%	31	53.350,00
ABRIL	2017	30	2,79%	30	55.825,00
MAYO	2017	31	2,79%	31	55.825,00
JUNIO	2017	30	2,79%	30	55.825,00
JULIO	2017	31	2,75%	31	54.950,00
AGOSTO	2017	31	2,75%	31	54.950,00
SEPTIEMBRE	2017	30	2,75%	30	54.950,00
OCTUBRE	2017	31	2,64%	31	52.875,00
NOVIEMBRE	2017	30	2,62%	30	52.400,00
DICIEMBRE	2017	31	2,60%	31	51.925,00
ENERO	2018	31	2,59%	31	51.725,00
FEBRERO	2018	28	2,63%	28	52.525,00
MARZO	2018	31	2,59%	31	51.700,00
ABRIL	2018	30	2,56%	30	51.200,00
MAYO	2018	31	2,56%	31	51.100,00
JUNIO	2018	30	2,54%	30	50.700,00
JULIO	2018	31	2,50%	31	50.075,00
AGOSTO	2018	31	2,49%	31	49.850,00
SEPTIEMBRE	2018	30	2,48%	30	49.525,00
OCTUBRE	2018	31	2,45%	31	49.075,00
NOVIEMBRE	2018	30	2,44%	30	48.733,33
DICIEMBRE	2018	31	2,43%	31	48.600,00
ENERO	2019	31	2,40%	31	47.900,00
FEBRERO	2019	28	2,46%	28	49.250,00
MARZO	2019	31	2,42%	31	48.425,00
ABRIL	2019	30	2,42%	30	48.300,00
MAYO	2019	31	2,42%	31	48.350,00
JUNIO	2019	30	2,41%	30	48.250,00
JULIO	2019	31	2,41%	31	48.200,00
AGOSTO	2019	31	2,42%	31	48.300,00
SEPTIEMBRE	2019	30	2,42%	30	48.300,00
OCTUBRE	2019	31	2,39%	31	47.750,00
NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	30	47.583,33
DICIEMBRE	2019	31	2,36%	31	47.283,33
ENERO	2020	31	2,35%	31	46.933,33

FEBRERO	2020	29	2,38%	29	47.650,00
MARZO	2020	31	2,37%	31	47.383,33
ABRIL	2020	30	2,34%	30	46.733,33
MAYO	2020	31	2,27%	31	45.483,33
JUNIO	2020	30	2,27%	30	45.300,00
JULIO	2020	31	2,27%	9	13.151,61
					2.018.209,95
			VIENEN	**FOLIO 38**	**5.692.841,44**
			MORA		**2.018.209,95**
			TOTAL		**7.711.051,39**

Notificase y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY JULIO 31 DE 2020

POR ESTADO No. 021

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Demandante : REYES SIERRA CHAPARRO
Demandado : CESAR RIVEROS PEDRAZA Y OTRO
Expediente : 2010-00442-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación del crédito que antecede practicada por la parte actora no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho procede su aprobación.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY JULIO 31 DE 2020
POR ESTADO No. 021

ELIO FABIO GÓMEZ ZORRO
Secretario

lzorro

88
87

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 NOV 2019

Demandante : BANCO FINANDINA SA
Demandado : WILSON MIGUEL CHAPARRO PEDRAZA
Expediente : 2014-00006-00 (JUZGADO 1°)
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Superior dentro del presente proceso.

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 87) se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 29 NOV-2019
POR ESTADO No. 82

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de julio de 2020.

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157593053001 **2018** 00031 00
Demandante: SEGUNDO RESURRECCION MORENO GAVIRIA
Demandado: VICTOR JULIO RIOS y OTROS

Fenecida la adición para el traslado de la demanda conforme se dispuso en el auto de fecha 01 de julio de 2020 (fs. 120), los señores ROSENDO ALONSO y ROSA EVELIA RIOS, en calidad de herederos de VICTOR JULIO RIOS, y a través de apoderada judicial, adicionan contestación, mediante radicación de fecha 15 de julio de 2020 (fs. 121-134).

Habiéndose concedido en el numeral 6° del auto de fecha 31 de octubre de 2019 (f. 109) un traslado de las excepciones de tres (3) días, se adicionarán dos días de traslado, para cumplir con el termino de que trata el artículo 370 del CGP.

Para la sustanciación de proceso, se dispone:

Adicionase en dos (2) días el traslado de las excepciones de fondo propuestas por ROSENDO ALONSO y ROSA EVELIA RIOS (fs. 63-70, 121-134), y las manifestaciones de la Curadora Ad-litem de las personas indeterminadas (fs. 107-108).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No 21 de hoy 31 de julio de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado : OLIVERIO BALLESTEROS CORREDOR
Expediente : 2018-0107
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación del crédito que antecede practicada por la parte actora no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho procede su aprobación.

Notificase y Cúmplase

FABIÁN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY JULIO 31 DE 2020
POR ESTADO No. 021

ELIO FABIO LUNA ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de julio de dos mil veinte (2020)

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2018 0108 00
Demandante: ERIKA PAOLA GOMEZ BARRERA.
Demandado: CONCEPCION PÉREZ CHAPPARRO y OTROS

Para sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

RESUELVE

1. Previo a la designación de Curador Ad-litem. **Por secretaria, cúmplase** al auto de 30 de mayo de 2019 en el numeral 3º (f. 87). Reiterado en auto de fecha 19 de septiembre de 2019 numeral 1º (f. 103).

2. Incorpórese el oficio 8002020EE352-O1 de fecha 17 de febrero de 2020 (fs. 108 – 110), proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 21 del **31 de julio de 2020**

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

ACAP

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Demandante : EUSEVIA MEDINA PÉREZ
Demandado : MARIO ENRIQUE BARANZA MORALES
Expediente : 2018-00137-00
Acción : PERTENENCIA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 228) se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.

Notificase y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY JULIO 31 DE 2020
POR ESTADO No. 021

ELIO FABIO DIAS ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de julio de 2020

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157594003001 2018-00154 00
Demandante: JORGE NOMESQUE CAMPOS
Demandado: ELIA MARIA LEMUS Y OTROS.

En la oportunidad preceptuada en el artículo 132 del CGP, procede el Despacho a efectuar control de legalidad, concomitante con la designación de curador ad-litem.

Aprecia así el Despacho, el acaecimiento de un defecto en el trámite. En efecto, en providencia de 15 de marzo de 2018 (f. 32) se concedió en el numeral 6°, un término de traslado de diez (10) días, aun cuando el tramite impartido era el de un proceso verbal (num 2°de la providencia en cita), ello en razón a la cuantía (f. 10).

Así las cosas, el termino de traslado de la demanda ha debido concederse por el termino de veinte (20) días, por lo cual, se procederá a adicionar dicho termino en beneficio del extremo pasivo de la acción, para que si a bien lo tienen, adicionen o complementen la contestación de la demanda y presentación de excepciones.

Por lo anterior, y como medida de saneamiento, se dispone:

1. Corregir el numeral 6° del auto de fecha 15 de marzo de 2018, el cual quedará así:

   "6.- Dese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción (art. 369 del CGP).

2. En mérito de lo anterior, córrase a la parte demandada, traslado adicional de la demanda, por el termino de diez días, a efecto de completar el termino preceptuado en el artículo 369 del CGP.

3. Tener por adecuadamente surtido el emplazamiento ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 15 de marzo de 2018 (f. 32), conforme se aprecia a folios 265 y 266 del plenario.

4. Designase como curador *ad litem* de FELIPE DE JESUS HERNANDEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELIA MARIA LEMUS PATARROLLO, y DEMAS PERSONAS INDETERMINAADAS, al Dr. JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA[1].

   a. Líbrese comunicación a la Profesional del derecho referida al correo jlabogado@outlook.com, a fin de comunicar la designación, **adjuntando copia de la presente providencia, y del expediente electrónico**, informando que cuenta con un termino de traslado de veinte días, contados

[1] JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA. funge como litigante en el Proceso Verbal 2019-294. E-mail: jlabogado@outlook.com Cel. 3133212657

a partir del segundo día de la recepción de esta comunicación. Igualmente prevéngase que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo es de forzosa aceptación.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 21 de hoy 31 de julio de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

CU.

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Demandante : SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO
Demandado : FABIÁN RICARDO PÉREZ MONTAÑA
Expediente : 2018-00423-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- De conformidad con lo solicitado por el demandante (Folio 101) dentro de las presentes diligencias, se fija la hora de las **DOS DE LA TARDE (2PM)** del día **VEINTIDÓS (22)** del mes de **OCTUBRE** de dos mil veinte (2020) para llevar a cabo en este despacho Judicial la diligencia de REMATE de los bienes de propiedad del demandado FABIAN RICARDO PÉREZ MONTAÑA, legalmente embargados, secuestrados y avaluados por cuenta del presente proceso.

  La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo previa consignación del porcentaje legal, es decir el 40% del avalúo (Art. 451 C. G. P)

  Expídase aviso de remate para ser publicado en un diario de amplia circulación en esta ciudad, BOYACÁ 7 DIAZ, EL SIGLO o LA REPUBLICA o en radio difusora local, RCN o CARACOL tal como lo ordena el Artículo 450 del C. G. P

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY JULIO 31 DE 2020
POR ESTADO No. 021

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción : VERBAL SUMARIO – SERVIDUMBRE LEGAL
Expediente : 2018-0466
Demandante : TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A. ESP
Demandado : MARIA GEORGINA BOTIA DE BARRERA, CLODOMIRO RINCON BENITA CARVAJAL DE RINCON

Al momento de proyectar la sentencia correspondiente al caso del epígrafe, advierte el Juzgado la necesidad de solicitar al señor auxiliar de la justicia complementación al trabajo presentado en fecha 29 de octubre de 2018.

En efecto, tras advertirse en la diligencia de inspección judicial que la línea eje de la servidumbre de gasoducto pedida en la demanda (180 m lineales) es menor a la extensión comprometida del predio a gravar (187.50), la parte demandante anuncio que reformaría la demanda para incluir área dentro de las pretensiones, no obstante, no concurrió a ello.

Pese a lo anterior, dicha situación no impide que se resuelva de fondo, estando el Juzgado sujeto al principio de congruencia y siendo viable conceder únicamente lo pedido, surge imprescindible contar con una alinderación de la servidumbre que exprese esta situación de forma gráfica.

En vista de ello, la finalidad de esta determinación es la de solicitar al señor agrimensor TOBIAS RIOS CHAPARRO, que proceda a complementar el informe pericial con el propósito de que aporte o **incluya en el concepto, la alinderación del gravamen a imponer**, a efecto de que pueda **visualizarse gráficamente el área gravada (en longitud de 180 mts) y sea ilustra la que ha quedado pendiente de afectar como efecto de lo expresado en las pretensiones**. Para ese cometido se concede un término de 10 días hábiles. Ofíciese.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EYMR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. **21** hoy:

31 de julio de 2020

_____
ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : JAIME VEGA PRIETO Y OTRO
Expediente : 2018-00521 (Juzgado Primero)
Acción : Ejecutiva

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en tanto no se tuvo en cuenta la liquidación practicada por el Juzgado (F 38), procede practicarla por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal

R E S U E L V E

La liquidación del crédito en el presente proceso quedará así:

CAPITAL $12.500.000.00

MES	AÑO	DÍAS MES	MORA MES	DÍAS MORA	TOTAL MORA
MAYO	2017	31	2,79%	23	258.865,93
JUNIO	2017	30	2,79%	30	348.906,25
JULIO	2017	31	2,75%	31	343.437,50
AGOSTO	2017	31	2,75%	31	343.437,50
SEPTIEMBRE	2017	30	2,75%	30	343.437,50
OCTUBRE	2017	31	2,64%	31	330.468,75
NOVIEMBRE	2017	30	2,62%	30	327.500,00
DICIEMBRE	2017	31	2,60%	31	324.531,25
ENERO	2018	31	2,59%	31	323.281,25
FEBRERO	2018	28	2,63%	28	328.281,25
MARZO	2018	31	2,59%	31	323.125,00
ABRIL	2018	30	2,56%	30	320.000,00
MAYO	2018	31	2,56%	31	319.375,00
JUNIO	2018	30	2,54%	30	316.875,00
JULIO	2018	31	2,50%	31	312.968,75
AGOSTO	2018	31	2,49%	31	311.562,50
SEPTIEMBRE	2018	30	2,48%	30	309.531,25
OCTUBRE	2018	31	2,45%	31	306.718,75
NOVIEMBRE	2018	30	2,44%	30	304.583,33
DICIEMBRE	2018	31	2,43%	31	303.750,00
ENERO	2019	31	2,40%	31	299.375,00
FEBRERO	2019	28	2,46%	28	307.812,50
MARZO	2019	31	2,42%	31	302.656,25
ABRIL	2019	30	2,42%	30	301.875,00
MAYO	2019	31	2,42%	31	302.187,50
JUNIO	2019	30	2,41%	30	301.562,50
JULIO	2019	31	2,41%	31	301.250,00
AGOSTO	2019	31	2,42%	31	301.875,00
SEPTIEMBRE	2019	30	2,42%	30	301.875,00
OCTUBRE	2019	31	2,39%	31	298.437,50
NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	30	297.395,83
DICIEMBRE	2019	31	2,36%	31	295.520,83

ENERO	2020	31	2,35%	31	293.333,33
FEBRERO	2020	29	2,38%	29	297.812,50
MARZO	2020	31	2,37%	31	296.145,83
ABRIL	2020	30	2,34%	30	292.083,33
MAYO	2020	31	2,27%	31	284.270,83
JUNIO	2020	30	2,27%	30	283.125,00
JULIO	2020	31	2,27%	13	118.729,84
					11.877.960,35
				CAPITAL	**12.500.000,00**
				I. CTE.	**1.904.868,00**
				I. MORA	**11.877.960,35**
				TOTAL	**26.282.828,35**
			OTROS	**CONCEPOS**	**474.462**
					26.757.290.00

Notificase y Cúmplase

FABIÁN ANDRES RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY JULIO 31 DE 2020

POR ESTADO No. 021

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de julio de 2020

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157594003001-**2018-0553**-00
Demandante: ELIZABETH SINFOROSA ACEVEDO PEREZ y OTRO
Demandado: CONCEPCION PEREZ CHAPARRO y OTROS.

Atendiendo lo informado por la apoderada de la parte demandante con radicación de fecha 13 de julio de 2020 (f. 197), y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61 y numeral 5° del artículo 42 del CGP, se dispondrá la integración del litisconsorcio.

Igualmente, se incorporará y tendrá por oportuna la contestación de la demanda, por parte del Dr. JEISSON ALEXANDER SALAMANCA, en calidad de curador ad-litem.

Por lo anteriormente expuesto, se **Dispone:**

1. Téngase por oportuna la contestación de la demanda, por parte del Dr. JEISSON ALEXANDER SALAMANCA, en calidad de curador ad-litem, allegada con radicación de fecha 17 de julio de 2020 (fs. 198-199).

2. Cítese al presente trámite, a la señora ILMA TERESA RIOS DIAZ en calidad de heredera de SEGUNDO ADAN RIOS HERNANDEZ, y a Herederos Indeterminados de SEGUNDO ADAN RIOS HERNANDEZ

   3.1. Se impone a la parte actora, el termino perentorio de treinta (30) días, para que notifique personalmente a la señora ILMA TERESA RIOS DIAZ, el auto de fecha 13 de junio de 2019 (fs. 177-178) y la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

   En caso de optar por la notificación por correo electrónico, la parte demandante deberá previamente efectuar la petición de que trata el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

   3.2. **Por Secretaría,** inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los Herederos indeterminados del señor SEGUNDO ADAN RIOS HERNANDEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 del 2020.

3. Permanezca el proceso en secretaría hasta el fenecimiento del termino de traslado de veinte (20) días, concedido a las personas convocadas en el numeral 2° de esta providencia, concedido en el numeral 6° del auto de fecha 13 de junio de 2019, admisorio de la reforma de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 21 de hoy 31 de julio de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Demandante : EDY JOHANA FIGUEREDO LAGOS Y LEOPOLDO FIGUEREDO
Demandado : MARTHA INÉS DÍAZ BOTIA
Expediente : 2018-00589-00
Acción : EJECUTIVO

- En virtud de la solicitud elevada por VIDA SAS, se requerirá a la señora MARHA DIAZ BOTÍA, para que en el término improrrogable de 3 días se sirva prestar toda la colaboración que requiera la empresa que funge como SECUESTRE - ADMINISTRADOR del establecimiento de comercio "EN CASA SOGAMOSO INMOBILIARIA", advirtiéndole que de acuerdo con lo establecido en la diligencia de 3 de octubre de 2019 y a lo establecido en los artículos 595, numeral 8 y 51 del CGP, entre otros, si bien puede continuar al frente de la gestión de los asuntos de la empresa solo lo puede hacer bajo la dirección del SECSUTRE. En lo pertinente dispone la ley: *"continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros"*

  Se advierte igualmente a la demandada que proceder contra las determinaciones judiciales puede exponerla a incurrir en conductas sancionables penalmente y desde luego a que el SECUESTRE ADMINISTRADOR pueda proceder judicialmente contra el dependiente.

- En lo referente a fijar honorarios provisionales, petición incoada por el secuestre, estos ya fueron fijados en audiencia llevado a cabo el 31 de julio de 2019.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY JULIO 31 DE 2020

POR ESTADO No. 021

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 157594003001-2018-00591-00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado : JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Encontrándose al Despacho el proceso Número ***157594003001-2018-00591-00*** de la revisión del mismo establece el Juzgado, que mediante providencia de fecha **26 de julio de 2018** se libró mandamiento ejecutivo, a cargo de **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** y a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA,** por las cantidades allí indicadas.

La notificación del auto mandamiento de pago al demandado **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ,** se surtió por aviso fijado el día **13 de marzo de 2020.**

Vencido el término para que el demandado **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, propusiera** excepciones, sin que así lo hiciera y no viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, ordenado seguir adelante con la ejecución en contra del demandado señor **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, conforme el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.

Finalmente, se condenará en costas a la ejecutada, como lo ordena el Artículo 440 del CGP., en armonía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 392 y de lo previsto en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de **$6.985.795.00**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

R E S U E L V E

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ,** tal como quedó descrito en el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de **$6.985.795.00**

3. Practíquese liquidación de capital e intereses, conforme al Artículo 446 del CGP, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la tasa máxima permitida por la Ley conforme al certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY JULIO 31 DE 2020
POR ESTADO No. 021

ELIO FABIO SILVA ZORRO
Secretario

Informe secretarial: *Con atento informe señor Juez indicando que si bien en el estado No. 19 de fecha 17 de julio relacionó el proceso 2018 668 a fin de ser notificado, la providencia emanada en el mismo no fue publicada en el micrositio del Despacho.. Provéase.*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, Julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO POSTERIOR A SENTENCIA
Radicación : 2018 0668
Demandante : LUIS ALBERTO ALARCÒN PAIPA
Demandado : OSCAR PEREZ Y MIRIAM SOTAQUIRA

Para sustanciación del presente proceso se dispone:

- Visto el informe que antecede notifíquese **en estado No. 21 de fecha 31 de julio de 2020**, la providencia de fecha 16 de julio de 2020 mediante la cual se libró mandamiento de pago.

Publíquese esta providencia y la notificada en el Micrositio web dispuesto para tal fin.

Notifíquese y Cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 31 DE JULIO DE 2020
POR ESTADO No. 021

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

C2-PAS

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 JUL 2020

Acción : EJECUCION DE SENTENCIA
Expediente : 2018-668
Ejecutante : LUIS ALBERTO ALARCON PAIPA
Demandado : OSCAR PEREZ y MIRYAM SOTAQUIRÁ

Ingresa para calificación, solicitud de ejecución de sentencia efectuada por el Dr. RAUL HECTOR LARA OJEDA, como apoderado de LUIS ALBERTO ALARCON.

Encuentra el Despacho, que dicho apoderado cuenta con poder suficiente conforme al folio 21° del dosier, y por lo dispuesto en el inciso primero del artículo 77 del CGP., y que la sentencia proferida en audiencia de 06 de febrero de 2020 (f. 86-88) se encuentra ejecutoriada.

Así, conforme lo solicitado, se librará mandamiento de pago, por las condenas dispuestas en los numerales 2 y 5 de la parte resolutiva de la sentencia ya citada (f. 86 reverso), en congruencia con lo solicitado por la parte ejecutante.

Finalmente, en relación a las disposiciones del artículo 306 del CGP, relativas a la forma de notificación, es necesario señalar que el numeral 1° del Decreto Legislativo 564 de 2020 suspendió los términos de prescripción y caducidad a partir del 16 de marzo de 2020 inclusive, y que de conformidad con el canon en cita, dicha suspensión operó hasta el 30 de junio de 2020 inclusive conforme lo dispuesto en en numeral 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Toda vez que la sentencia quedó ejecutoriada al momento de su pronunciamiento, esto es, el 06 de febrero de 2020, para el 16 de marzo de 2020, habían transcurrido válidamente 26 días. Ello significa, que el término de 30 días de que trata el artículo 306 del CGP, luego de la reanudación de términos a partir del 01 de julio de 2020 inclusive, abarcaría hasta el día lunes 06 de julio hogaño.

En este orden de ideas, la solicitud de ejecución radicada el 02 de julio de 2020, se muestra dentro de la oportunidad ya descrita, y en consecuencia, se dispondrá que la notificación de esta providencia se efectúe **por Estado**.

Por lo anterior, éste Despacho

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de OSCAR PEREZ y MIRYAM SOTAQUIRÁ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a LUIS ALBERTO ALARCON PAIPA, las siguientes sumas de dinero:

1.1. TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS ($ 3´496.000.°°) por concepto de daño emergente, dispuesto en el numeral 2 de la sentencia de fecha 06 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso.

1.2. CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (174.802°°), por concepto de Agencias en Derecho, conforme se dispuso en el numeral 5°

de la sentencia de fecha 06 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso.

2. Notifíquese esta providencia **por Estado** a la parte ejecutada de conformidad con las disposiciones del inciso 2° del artículo 306 del CGP. Se concede a la parte ejecutada el término de diez (10) días para proponer excepciones, con las restricciones que para la ejecución de sentencias prevé la ley.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 19 hoy
17 JUL 2020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Referencia.	***EJECUTIVO***
No de Radicación.	***157594053001-2018-000749-00***
Demandante	***ALEJANDRA SALAMANCA***
Demandado	***JESÚS ALBEIRO MEDINA SALCEDO Y OTROS***

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Teniendo en cuenta que la petición que antecede incoada por el apoderado de la parte demandante y la demandante, se ajusta a los preceptos consagrados en el Artículo 461 del Código General del Proceso la misma se resolverá favorablemente decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, ordenando el desglose del título valor materia de la presente ejecución y del mismo hacer entrega a la parte demandada dejando copia autentica para el expediente y el archivo del proceso.

Por lo expuesto se RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación (art. 461 C. G..P).

2. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-18995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y de propiedad del demandado señor WILSON CAMACHO Y CLAUDIA NATALY CARVAJAL. No se libra oficio dado que la medida no fue registrada (folio 19).

3. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión en cabeza del demandado señor WILSON CAMACHO, posee sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-018995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente. En igual sentido ofíciese a la señora MARY LUZ SALCEDO SALCEDO, persona ésta que actúo como secuestre, haciéndole saber que debe hacer entrega del inmueble al demandado WILCON CAMACHO y rendir cuentas comprobadas de su gestión como tal dentro del término de DIEZ (10), días los que serán contabilizados a partir de la notificación personal que de este auto de haga o del recibo de la correspondiente comunicación. Déjense las constancias de Ley en el expediente.

4. **ORDENAR** el desglose del título valor objeto de la presente ejecución y del mismo hacer entrega el demandado WILSON CAMACHO, dejando copia autentica en el expediente.

5. **ORDENAR** que una vez notificada y en firme esta providencia yprevias las desanotaciones a que haya lugar se archive el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY JULIO 31 DE 2020

POR ESTADO No. 020

ELIO FABIO LIMAS ZOBRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Demandante : Hds DE ERASMO GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado : MARÍA VICTORIA QUINTERO ESPITIA – Y OTRO
Expediente : 2018-00850-00
Acción : EJECUTIVO

- De las cuentas rendidas por el secuestre señor **EDWIN RAMIRO MALAVER QUIJANO.** se da traslado a las partes por el término de **DIEZ DÍAS.**

- En lo referente a fijar honorarios provisionales, petición incoada por el secuestre, estos ya fueron fijados en audiencia llevado a cabo el 31 de julio de 2019.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY JULIO 31 DE 2020

POR ESTADO No. 021

ELIO FABIO DIAS ZOGRO
Secretario

CONSTANCIA DE TRASLADO

TERMINO TRASLADO: 10 DIAS

INICIACIÓN TRASLADO: 03-08-2020.
TERMINACIÓN TRASLADO 10-08-2020

ELIO FABIO DIAS ZOGRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de julio de 2020.

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente: 2018-0857
Demandante: EDILMA MONTAÑA OCHOA
Demandado: FRANCISCA MEDINA DE RIOS

Para la sustanciación y tramite del proceso, se Dispone:

Por ajustarse a lo reglado en el artículo 292 del CGP, el Despacho tendrá por adecuada la notificación por aviso, de la demandada FRANCISCA MEDINA DE RIOS, de conformidad con lo aportado por la parte actora con radicación de fecha 09 de diciembre de 2019 (f. 61-65). En tal virtud, se tendrá por notificada del mandamiento de pago, al término del día 03 de diciembre de 2019, día siguiente a la entrega,

Considerando los tres días concedidos por el inciso segundo del artículo 91 del CGP, (4, 5 y viernes 6 de diciembre de 2019), la no atención al público del día 17 de diciembre de 2019, y la vacancia judicial (de 20 de diciembre de 2019 – al 10 de enero de 2020) el termino de traslado de diez días de traslado se cuenta desde el día lunes 9 de diciembre de 2019 al 14 de enero de 2020.

De lo anterior, se verifica que la demandada FRANCISCA MEDINA DE RIOS no se pronunció dentro del término concedido, por lo cual se tendrá por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Tener por surtida la notificación por aviso, de la demandada FRANCISCA MEDINA DE RIOS, al término del día 03 de diciembre de 2019, día siguiente a la entrega, de conformidad con lo aportado por la parte actora con radicación de fecha 09 de diciembre de 2019 (f. 61-65).

2. Tener por no contestada la demanda, por parte de la señora FRANCISCA MEDINA DE RIOS.

3. Acreditándose el embargo del bien inmueble hipotecado 095-2787 conforme se avista a folio 26, procede **seguir adelante con la ejecución** en este asunto como lo impone el artículo 468 del CGP, para que con el producto de la pública subasta del mismo se satisfaga el crédito del promotor

4. Se condena en costas a la parte demandada conforme a los artículos 468 y 440 del CGP. Como agencias en derecho se establece la suma de $1.200.000.oo por secretaría liquídense.

5. Liquidase el crédito en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del CGP-

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 21 de hoy 31 de julio de 2020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCOLOMBIA SA
Demandado : JAMES BROOWN ROMERO LOPEZ
Expediente : 2018-00862
Acción : EJECUTIVO

- De las cuentas rendidas por el secuestre señor **EDWIN RAMIRO MALAVER QUIJANO.** se da traslado a las partes por el término de **DIEZ DÍAS.**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY JULIO 31DE 2020

POR ESTADO No. 021

ELIO FABIO ELIAS ZORRO
Secretario

CONSTANCIA DE TRASLADO

TERMINO TRASLADO: 10 DIAS

INICIACIÓN TRASLADO: 03-08-2020
TERMINACIÓN TRASLADO 18-08-2020

ELIO FABIO ELIAS ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado : CLAUDIA PATRICIA PINTO VEGA
Expediente : 2018-00901-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente demanda se DISPONE

Respecto de la petición que antecede incoada por la apoderada de la parte demandante, se le hace saber que para efectos de actualización de liquidación del crédito debe proceder conforme lo dispone el numeral 4º del Artículo 461 del Código de General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY JULIO 31 DE 2020
POR ESTADO No. 021

ELIO FABIO LUNA ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de julio de 2020.

Acción : VERBAL SUMARIO
Expediente : 157594053001 2018 00969 00
Demandante : MIGUEL ANGEL VARGAS FONSECA – ISABEL FONSECA PEREZ
Demandado : BRAYAN SEBASTIAN VEGA DAZA

Surtido el traslado de las excepciones de mérito dispuesto en el auto de 12 de marzo de 2020 (f.63 PDF / 50 fisico), la parte actora guardo silencio. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP, se Dispone:

1. A fin de dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP, se Decretan como pruebas, las siguientes:

   Del demandante:

   1.1. **Documental,** la aportada con la demanda a folios 2 a 4, del plenario.

   1.2. **Juramento estimatorio:** presentado con la demanda a folio 15.

   Parte Demandada

   1.3. **Documental,** la ya incorporada al plenario por la parte actora conforme a la solicitud del folio 61
   1.4. **Interrogatorio de parte.** Se niega el interrogatorio de parte de MIGUEL ANGEL VAGAS e ISABEL FONSECA PÉREZ, por cuanto la excepción planteada (transacción), se funda en prueba documental, por lo que resulta inútil e innecesaria la declaración de los demandantes

2. Sin más pruebas que decretar ni practicar, y conforme las disposiciones del artículo 278 del CGP, una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 21 de hoy **31 dej julio de 2020.**

_____
ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Demandante : CREZCAMOS
Demandado : SULMA CONSUELO PARRA HERNÁNDEZ
Expediente : 2018-01026-00
Acción : EJECUTIVO

No encontrándose conforme a derecho la liquidación que anteceden practicada por la parte actora, procede entonces practicarla por el Juzgado.

Por lo expuesto se RESUELVE

La liquidación del crédito dentro del presente proceso quedará así:

CAPITAL $5.233.284.00

MES	AÑO	DIAS MES	MORA MES	DIAS MORA	TOTAL MORA
OCTUBRE	2018	31	2,45%	11	45.565,44
NOVIEMBRE	2018	30	2,44%	30	127.517,69
DICIEMBRE	2018	31	2,43%	31	127.168,80
ENERO	2019	31	2,40%	31	125.337,15
FEBRERO	2019	28	2,46%	28	128.869,62
MARZO	2019	31	2,42%	31	126.710,89
ABRIL	2019	30	2,42%	30	126.383,81
MAYO	2019	31	2,42%	31	126.514,64
JUNIO	2019	30	2,41%	30	126.252,98
JULIO	2019	31	2,41%	31	126.122,14
AGOSTO	2019	31	2,42%	31	126.383,81
SEPTIEMBRE	2019	30	2,42%	30	126.383,81
OCTUBRE	2019	31	2,39%	31	124.944,66
NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	30	124.508,55
DICIEMBRE	2019	31	2,36%	31	123.723,56
ENERO	2020	31	2,35%	31	122.807,73
FEBRERO	2020	29	2,38%	29	124.682,99
MARZO	2020	31	2,37%	31	123.985,22
ABRIL	2020	30	2,34%	30	122.284,40
MAYO	2020	31	2,27%	27	103.657,01
					2.409.804,89
			CAPITAL		**5.233.284,00**
			MORA		**2.409.804,89**
			TOTAL		**7.643.088,89**

Notificase y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY JULIO 31 DE 2020

POR ESTADO No. 021

ELIO FABIO USMA ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Demandante : OSCAR LOZANO RAMÍREZ
Demandado : CARLOS FERNANDO NAUSSAN OCHOA
Expediente : 2018-01057-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 34) se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.

Notificase y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY JULIO 31 DE 2020
POR ESTADO No. 021

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCOLOMBIA SA
Demandado : DISTRIBUIDOR DE RESORTES Y FRENOS LTDA.
Expediente : 2018-01062-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 97) se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.

Notificase y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY JULIO 31 DE 2020
POR ESTADO No. 021

ELIO FABIO DIAZ ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2019 0502 00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: CONSUELO DEL PILAR AMEZQUITA DELGADO

Ingresa el proceso al Despacho, a efecto de calificar las gestiones de notificación realizadas por la parte actora.

Al respecto, de entrada, se indicará que no serán admitidas como actuaciones validas de notificación por las razones que pasan a explicarse.

En cuanto al contenido *citatorio* no existe certeza der que en efecto el contenido del archivo adjunto enviado con el mensaje de datos de fecha 22 de febrero de 2020 (f-. 19 pdf), corresponda efectivamente, al documento visto a folio 17.

En segundo lugar, no se cumple con lo concerniente al acuse de recibo de que trata el artículo 291 del CGP (considerando que la misma se dio antes de la modificación tacita introducida con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020), norma que estipulaba en lo pertinente *"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.* ***Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo****…"- se destaca-*

Ello implica entonces que el accionante ha debido recibir acuse de recibo d**el destinatario** como lo establece el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 ***"…*** *se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos…"* o mediante una entidad de certificación, punto en el cual habrá que indicarse que la intervención de *"MAILTRACK"* y principalmente el registro de lectura del mensaje no se avienen a las directrices y condicionamiento de las regulaciones del artículo 35 de la ley 527 de 1999:

> **ARTÍCULO 35**. *Contenido de los certificados*. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, además de estar firmado digitalmente por ésta, debe contener por lo menos lo siguiente:
>
> 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.
>
> 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.
>
> 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.
>
> 4. La clave pública del usuario.

5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.

6. El número de serie del certificado.

7. Fecha de emisión y expiración del certificado.

Estos mismos defectos son igualmente predicables del aviso recientemente aportado.

Aunque lo anterior sería suficiente para desestimar el acto de notificación, oportuno resulta comentar que no se habría dejado agotar el plazo de comparecencia (5 días) entre la entrega del citatorio el 22 de febrero, que por ser día inhábil debe ser contabilizado desde el 24 de febrero de 2020, mientras que el aviso fue enviado el 27 de febrero de 2020, cuando aún restaba un día, pero adema de lo anterior en el que se asume es el escrito de aviso, se refiere una providencia a notificar de fecha 20 de agosto de 2019, cuando la providencia que admitió la demanda y la que la corrigió son del 13 y 22 de febrero de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

No aceptar la notificación por aviso efectuada el día 27 de febrero de 2020, por parte de FINANDINA S.A. a la demandada señora CONSUELO DEL PILAR AMEZQUITA DELGADO

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. **21** del **31 de julio de 2020**

_____
ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

ACAP

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Demandante : DISNEY ABRIL ARIAS ROJAS
Demandado : ELIZABETH ORTIZ COYAMAN
Expediente : 2017-0317 (DC 015)
Acción : DESPACHO COMISORIO No. 2019-0019

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- **COMUNÍQUESE** al abogado JESUS VIDAL ARIAS ROJAS, que hecha la consulta por el número de Cédula del Demandado, en la página de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, habilitada para tal fin se pudo constar que nop existen depósitos Judicial por cuenta del Despacho Comisorio de la Referencia y además hágasele saber que tal como aparece a folio 10 la consignación se hizo para "RECAUDOS Y CONVENIOS.-Convenio 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES.." y que por tal razón el trámite de conversión se debe hacer ante dicha entidad. Líbrese el oficio correspondiente allegando al mismo la CONSULTA GENERAL DE TÍTULOS y fotocopia del formato obrante a folio 10. Añadase a lo anterior la indicación que tales gestiones deben verificarse ante el Juzgado de Familia y no ante este comisionado.

- Teniendo en cuenta que los veinte días de suspensión de la diligencia de embargo y secuestro se encuentran vencidos y a la fecha la parte demandante no se ha pronunciado respecto de su reanudación se le requiere para que dentro del término de cinco (5) días emita algún pronunciamiento, vencidos los cuales si obtener respuesta, devuélvase por secretaría el Comisorio al Lugar de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 31 DE JULIO DE 2020
POR ESTADO No. 021

ELIO FABIO DIAZ ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Demandante : COOP. TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
Demandado : FABIÁN RICARDO SOTO RAMÍREZ Y CARLOS ARTURO SOTO
Expediente : 2019-00026
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- La solicitud de emplazamiento incoada por la apoderada de la parte demandante, no es procedente, dado que el presente proceso ya cuenta con sentencia desde el pasado 29 de abril de 2020.

Notifícase y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY JULIO 31 DE 2020
POR ESTADO No. 021

ELIO FABIO DIAZ ZOERO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, treinta (30) de julio de 2020.

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 **2019** 00**124** 00
Demandante: DAVID SEBASTIAN ORDÚZ PÉREZ
Demandado: MAURICIO DE JESUS RODRIGUEZ CARDOZO

Para la sustanciación y tramite, se dispone:

Se incorpora al plenario, informe allegado por el Secuestre delegado de VID.AA. S.A.S. con radicación de fecha 16 de julio de 2020, para el conocimiento de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 21 hoy 31 de julio de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, treinta (30) de julio de 2020.

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 **2019** 00**124** 00
Demandante: DAVID SEBASTIAN ORDÚZ PÉREZ
Demandado: MAURICIO DE JESUS RODRIGUEZ CARDOZO

Ingresa al Despacho, radicación de fecha 14 de julio de 2020 efectuada por el apoderado de la parte actora, allegando las gestiones de remisión de aviso, con fines de notificación de que trata el artículo 292 del CGP. (fs. 31-32). El Despacho no aceptará las gestiones efectuadas, por las siguientes razones:

De conformidad con el inciso tercero del artículo 292 del CGP, el aviso debe remitirse a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3° del artículo 291 o citación.

Del examen del plenario, se advierte que no se ha surtido adecuadamente la citación, lo cual debe anteceder al aviso.

Se memora así, que con radicación de 05 de julio de 2019 (fs. 15-18) se allegó citación enviada a la Calle 22 No. 12-19 de Sogamoso (f. 17). No obstante, la certificación a folio 28, aduce no la entrega, sino la **devolución** por la causal "destinatario desconocido".

Posteriormente, con radicación de fecha 07 de febrero de 2020 (f. 25-29), se allegan las gestiones de aviso, enviado a una dirección diversa a la inicial (carrera 30 No. 11 A – 44 de Sogamoso).

Este aviso, no solo contenía errores en su contenido, ya descritos en el auto de fecha 05 de marzo de 2020 (f. 30), sino que además, no fue antecedido del citatorio de que trata el artículo 291 de CGP. Se insiste, al aviso, debe anteceder la citación, y ambas deben enviarse a la misma dirección, circunstancia que no ocurrió en el presente caso. Aun así, la entrega fue exitosa, por cuanto dicha dirección seria apta para enviar la citación y aviso conforme al 291 y 292 del CGP.

Es necesario señalar que con el Decreto 806 de 2020, se incorporaron al ordenamiento, nuevas modalidades de notificación, que coexisten con las que preveía el Código General del Proceso. Al presentarse la radicación de 14 de julio de 2020 como remisión de aviso de que trata el artículo 292 del CGP, debe examinarse la gestión, a la luz de dicha norma y no de Decreto Legislativo.

Volviendo así a las gestiones informadas mediante radicación de 14 de julio de 2020, (fs. 31-32) se aprecia que para que pueda considerarse como aviso, debía acreditarse la remisión del citatorio a la misma dirección electrónica.

Por lo anterior, el Despacho no puede aceptar como validas las gestiones de notificación aportadas.

Aprecia el Despacho, que actualmente no hay medidas cautelares que perfeccionar, por lo cual se impondrá a la parte actora, el termino de treinta (30) días, para que llegue al Despacho las gestiones de notificación al señor Mauricio de Jesus Rodriguez Cardozo, so pena de desistimiento tácito de la demanda.

Sea esta la oportunidad para señalar, que de pretenderse la notificación por canal electrónico conforme dispone el Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá acogerse a las nuevas normas que rigen la materia, concretamente, en lo que respecta a la petición de notificación de que trata el numeral 8° del precitado decreto:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (Énfasis del Despacho)

Téngase presente, además, que aun cuando se aportó al proceso certificación de matrícula mercantil de persona natural (f. 2 C2), dicha inscripción no ha sido renovada, señalándose en el documento como última fecha de actualización el 09 de septiembre de 2015, por lo que no aplicarían las disposiciones del inciso segundo del artículo 612 del CGP.

Así las cosas, de no aportarse certificación vigente y renovada, para acogerse a la notificación por canal electrónico del Decreto 806, deberán hacerse las manifestaciones del inciso 2° del artículo 8° de precitado ordenamiento. En caso contrario, deberá allegarse al trámite citación y aviso dirigidos a la dirección física a que haya lugar, junto con las copias cotejadas del envío y las certificaciones de entrega correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. No aceptar las gestiones con fines de notificación, allegadas con radicación de fecha 14 de julio de 2020 efectuada por el apoderado de la parte actora

2. Se impone a la parte actora, el termino perentorio de treinta (30) días, para allegar al Despacho, prueba de la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, atendiendo las orientaciones dadas en la parte motiva de ésta providencia, **so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda,** de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 21 hoy 31 de julio de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCOLOMBIA SA
Demandado : NESTOR IGNACIO CARDOZO VARGAS
Expediente : 2019-00184
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 11) se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.

Notificase y Cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY JULIO 31 DE 2020

POR ESTADO No. 021

ELIO FABIO DIAZ ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCO CAJA SOCIAL SA
Demandado : YANETH CHAVES SIGUA
Expediente : 2019-00217-00
Acción : HIPOTECARIO

- De las cuentas rendidas por el secuestre señor **EDWIN RAMIRO MALAVER QUIJANO.** se da traslado a las partes por el término de **DIEZ DÍAS.**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY JULIO 31 DE 2020

POR ESTADO No. 021

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

CONSTANCIA DE TRASLADO

TERMINO TRASLADO: 10 DÍAS

INICIACIÓN TRASLADO: 03-08-2020
TERMINACIÓN TRASLADO: 18-08-2020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de julio de 2020.

Acción : MONITORIO ADECUADO A EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2019 00228 00
Ejecutante : MARIA ANTONIA PORRAS DE DIAZ
Demandado : CARLOS ALBERTO LOPEZ ESTUPIÑAN

Para la sustanciación y tramite, se dispone:

1. Surtido el traslado de excepciones, mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020 (f. 37 C1) la parte actora guardó silencio. Es menester dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP, por remisión del numeral 2° del artículo 443 del mismo ordenamiento, por lo cual se Decretan como pruebas del proceso, las siguientes:

   Del demandante:

   a. Téngase como prueba documental con el valor que la ley le asigne**,** el acuerdo de pago a folios 6 y 7 del plenario (fs. 8 a 9 C1 PDF)

   De la parte demandada

   b. Téngase como prueba documental, los ocho recibos de caja menor, obrantes a folios 22 a 25 del Cuaderno 1 (29 – 32 C1 PDF)

   c. Se niega el interrogatorio de parte de la demandante MARIA ANTONIA PORRAS DE DIAZ por cuanto no se ha suscitado controversia en relación a los soportes de pago aportados, en los cuales descansan todas las excepciones planteadas, y además de éstas, no se alegó ningún otro medio exceptivo susceptible de confesión. La prueba, en esos términos, sería inconducente.

2. Toda vez que las documentales decretadas ya fueron incorporadas, y sin otras pruebas que practicar, y conforme las disposiciones del artículo 278 del CGP, una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 21 de 31 de julio de 2020.

_____
ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, 30 JUL 2020

Referencia. ***EJECUTIVO***
No de Radicación. ***157594053001-2019-00245-00***
Demandante. ***LIVIA MARÍA GONZÁLEZ MERCHÁN***
Demandado ***JUAN CARLOS MURILLO***

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Conforme lo normado en el Artículo 301 del Código General del Proceso en su inciso primero, se tiene por notificada por conducta concluyente del auto mandamiento de pago y demás providencias proferidas en el presente proceso al demandado señor JUAN CARLOS MURILLO. [1]

- Transcurrido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho, para el ejercicio del derecho de defensa, obsérvese lo establecido en el Artículo 91 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 31 DE JULIO DE 2020
POR ESTADO No. 021
ELIO FABIO DIAZ ZORRO
Secretario

[1] *ARTICULO 301 CGP "...la* notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, julio Treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 157594053001-2019-00257-00
Demandante : LUCIA BELLO
Demandado : DANIEL ALFONSO LASPRILLA Y SOLFIRIA BONILLA

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Teniendo en cuenta que la petición que antecede incoada por la demandante, se ajusta a los preceptos consagrados en el Artículo 461 del Código General del Proceso la misma se resolverá favorablemente decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente y el archivo del proceso.

Por lo expuesto se RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación (art. 461 C. G..P).

2. **ORDENAR,** la cancelación del embargo y secuestro del vehículo automotor distinguido con placa No. XGD 949 de propiedad de los demandados DANIEL ALFONSO LASPRILLA y SOLFIRIA BONILLA, inscrito en la Dirección de Transito y Transportes de Sogamoso, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrense los oficios correspondientes para ante el señor Director de Transito de Sogamoso y para ente el señor Inspector de Transito de esta Ciudad a efecto que devuelva en el estado en que se encuentre el Despacho comisorio No. 239 de fecha 05 de diciembre de 2019 y a la vez para que cancela la orden de aprehensión que pesa sobre el referido automotor. Déjense las constancias del caso en el expediente.

3. **ORDENAR**, que por secretaría, una vez en firme y ejecutoriada la presente providencia y previas las desanotaciones del caso se archive el expediente

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 31 DE JULIO DE 2020

POR ESTADO No. 021

ELIO FABIO SUMAS ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de julio de 2020

Acción : EJCUTIVO SINGULAR
Expediente : 157594053001 2019 00285 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado :JESUS MARIA ZORRO AVENDAÑO – MERY SAGRARIO SANCHEZ ROCHA

Ingresa al Despacho, radicaciones de fecha 29 de octubre de 2019 a folios 36 a 40 mediante las cuales, el apoderado de la parte actora informa las gestiones de citación de que trata el artículo 291 del CGP, por correo electrónico a los demandados. Se pronunciará igualmente frente a la radicación por vía mensaje de datos, de fecha 08 de julio de 2020 (fs. 46-57)

El Despacho no atenderá favorablemente las mismas, por las razones que a continuación se señalan:

Inicialmente, se aprecia que **no** se acreditan los supuestos para presumir el acuse de recibo, pues los receptores no se manifestaron de modo alguno como lo establece el artículo 291 CGP[1], y los certificados de e-entrega de la citación a folios 37 – 40 y 42-45, y del aviso (fs. 47 a 57) no cumplen con ninguno de los requisitos señalados en el artículo 35 de la ley 527 de 1999:

> ***"ARTICULO 35. CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS.*** *Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, además de estar firmado digitalmente por ésta, debe contener por lo menos lo siguiente:*
> *1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.*
> *2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.*
> *3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.*
> *4. La clave pública del usuario.*
> *5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.*
> *6. El número de serie del certificado.*
> *7. Fecha de emisión y expiración del certificado."*

Por otra parte, el correo de citación que se relaciona a folios 39-40, señala como asunto, y va dirigido además, a la señora, MERY SAGRARIO SANCHEZ ROCHA. No obstante, fue remitido a la dirección jesusmariazorro@gmail.com, lo cual no es congruente con lo informado en el acápite de notificaciones de la demanda.

igualmente, el correo de citación que se relaciona a folios 42 a 43, señala como asunto, y va dirigido además, al señor JESUS MARIA ZORRO. No obstante, fue remitido a la dirección meryssanchezr@hotmail.com, lo cual no es congruente con lo informado en el acápite de notificaciones de la demanda.

---

[1] *"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.* ***Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo..."*** *- se destaca-*

Habida cuenta que las citaciones no se surtieron en debida forma, los avisos se tornan improcedentes. Empero, se advierte que estos también presentan defectos. Aunado a la imposibilidad de presumir el acuse de recibo, por las razones expuestas previamente, se aprecia también incongruencia entre el "asunto – destinatario y correo " en varios de los anexos. Se aprecia en el correo remisorio de aviso a folios 47 a 49 (dirigido a Jesus Maria Zorro al correo meryssanchezr@hotmail.com, Del mismo modo ocurre con la certificación a folio 52 reverso, dirigida a MERY SAGRARIO SANCHEZ ROCHA. No obstante, fue remitido a la dirección jesusmariazorro@gmail.com

Así las cosas, **no se aceptan las gestiones de citación y aviso previamente referidas**, que bueno es decir fueron examinadas bajo las disposiciones entonces vigentes.

No obstante, es oportuno destacar que algunas de las anteriores exigencias en particular el acuse de recibo fue morigerado con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, al establecer formas específicas relativas a la notificación de actuaciones judiciales por canales electrónicos.

Sin embargo, es también importante advertir que, si la parte actora desea insistir en la notificación por tal medio, deberá acogerse a las nuevas normas que rigen la materia, concretamente, en lo que respecta a la petición de notificación y carga de acreditación de que trata el numeral 8° del precitado decreto:

> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
>
> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la **petición**, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
>
> La notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
>
> Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)" (Énfasis del Despacho)

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. No aceptar las gestiones de citación informadas con radicaciones de fecha 29 de octubre de 2019 a folios 36 a 40 y 4 a 45 de Cuaderno 1.

2. **Por Secretaría**, remítase el Oficio 1689 de 27 de agosto de 2019 del Cuaderno 2 (f. 3) a las entidades CITIBANCK, BANCO FALLABELLA, y BANCO ITAU, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020. Incorpórese al plenario prueba de los envíos y de los acuses de recibo si los hubiere, **Cumplido,** ingrese nuevamente al Despacho para proveer en torno a las cargas procesales.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. _21
Hoy **31 de Julio de 2020**

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 157594053001-2019-0313-00
Demandante : JOSÉ REINALDO VERDUGO PULIDO
Demandado : HÉCTOR JULIO SIERRA PEÑA

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Teniendo en cuenta que la petición que antecede incoada el demandante, se ajusta a los preceptos consagrados en el Artículo 461 del Código General del Proceso la misma se resolverá favorablemente decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente y el archivo del proceso.

Por lo expuesto se RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación (art. 461 C. G..P).

2. **ORDENAR,** la cancelación del embargo de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado señor HECTOR JULIO PEÑA SIERRA, sobre el vehículo automotor de servicio público distinguido con placa No. TLP131 del Instituto de Transito y transportes de Sogamoso. Líbrese el oficio correspondiente para ante el señor Inspector de transito de Sogamoso, a efecto que devuelva en el estado en que se encuentre el Despacho comisorio No. ,169 de fecha 11 de septiembre de 2019. Déjense las constancias del caso en el expediente.

3. **ORDENAR**, que por secretaría, una vez en firme y ejecutoriada la presente providencia y previas las desanotaciones del caso se archive el expediente

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 31 DE JULIO DE 2020
POR ESTADO No. 021
ELIO FABIO DIAZ ZOGRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación : 2019-00319-00
Demandante : BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA
Demandado : MELBA SOSA CASTIBLANCO – ONOFRE RAFAEL BERNAL

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Se incorpora la gestión de notificación por aviso dirigido a MELBA SOSA, no sin dejar de advertir que aquella concurrió a recibir notificación personal en fecha 27 de noviembre de 2019, como aparece a folio 14 del expediente.

Se advierte por lo tanto que la notificación pendiente de realizar corresponde a ONOFRE RAFAEL BERNAL.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY JULIO 31 DE 2020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

POR ESTADO No. 021

04

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de julio de 2020

Acción: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2019 00341 00
Demandante: VILMA ESPERANZA GUTIERREZ
Demandado: OPSA INGENIERIA LTDA y MONICA PAOLA BAYONA PEÑA

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Téngase por oportuno el recurso de reposición incoado por la apoderada de MONICA PAILA BAYONA PEÑA, contra el mandamiento de pago, allegado mediante radicación de fecha 07 de julio de 2020 (fs. 62-63).

1.1. **Por Secretaría,** súrtase traslado electrónico del recurso, por el termino de tres días, a la parte actora.

2. Téngase por subsanada la contestación de OPSA INGENIERIA LTDA, con la radicación de fecha 09 de julio de 2020, a folios 64 a 66 de plenario.

3. Téngase por oportunamente contestada la demanda, por parte de la señora MONICA PAOLA BAYONA PEÑA, con la radicación efectuada a través de su apoderada judicial, de fecha 14 de julio de 2020 (fs. 67-74).

4. En relación a la radicación de fecha 26 de febrero de 2020 (f. 47 -59) aprecia el Despacho que aun cuando se designe en la referencia como "Recurso de reposición", se aprecia en su párrafo introductorio que su objeto era la contestación de la demanda. Ello se corrobora con el cotejo del escrito de contestación (. 67-74), aunado al hecho que de forma independiente, se radicó recurso de reposición, del que se proveyó en el numeral 1° de esta providencia. Por lo anterior, y de conformidad con lo anunciado en el numeral 7° del auto precedente, se impartirá al memorial de 26 de febrero de 2020 radicado por la apoderada de MONCA PAOLA BAYONA PEÑA, el tramite propio de la contestación de la demanda y no de recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Auto notificado por Estado No.21 de hoy 31 de julio de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

C2

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de julio de 2020

Acción: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2019 00341 00
Demandante: VILMA ESPERANZA GUTIERREZ
Demandado: OPSA INGENIERIA LTDA y MONICA PAOLA BAYONA PEÑA

Objeto del proveído

Procede el Despacho a resolver, en lo que corresponde, el recurso de reposición, radicado el 12 de febrero de 2020 (fs. 27-29), contra el auto de fecha 06 de febrero de 2020, mediante el cual se dictaron medidas cautelares.

Oportunidad Argumentos y trámite del recurso

El Despacho aprecia que habiéndose notificado el auto enrostrado, mediante estado del 07 de febrero de 2020 (f. 21 C2), el recurso de reposición se muestra oportuno.

Aduce la parte recurrente, en síntesis, que mediante providencia de 26 de septiembre ya se había ordenado el embargo de dos inmuebles, limitándose la medida cautelar en $80´350.000.°°, tasación que califica como desproporcionada y algo arbitraria,

Aduce que los inmuebles de la medida cautelar, tienen avaluó catastral de $1´553.476.000.°° y $90.000.000.°° respectivamente. Que además se tiene el decreto de embargo y retención de dineros en cuentas y productos financieros.

Aduce que el nuevo decreto de medidas cautelares es desproporcionado, considerando la cuantía de las pretensiones, y también la limitación de las medidas establecidas por el Despacho.

Señala que el CGP establece un poder cautelar genérico que exige una actividad más juiciosa, comprometida y responsable, en consideración a los criterios del literal c) numeral 1° del artículo 590 del CGP, especialmente, el principio de proporcionalidad, el cual destaca, como criterio de interpretación en aras de la igualdad procesal.

Solicita reponer el auto de fecha 06 de febrero de 2020.

Surtido el traslado del recurso, conforme se dispuesto en auto de fecha 01 de julio de 2020 (f. 30 C2), la parte actora se pronunció con radicación de fecha 07 de julio de 2020 8f. 31-32 C2), aduciendo, groso modo, que los inmuebles objeto de cautelas, están afectados con hipotecas, y que las cuentas bancarias no poseen fondos objeto de retención.

Alude al literal c), del artículo 590 del CGP, para la facultad oficiosa del juez en materia cautelar, y señala que las medidas buscan la salvaguardia de las pretensiones. cita la sentencia T-206 de 2007 para señalar la justificación de las medidas cautelares. Solicita finalmente, la no reposición del auto enrostrado.

Consideraciones al recurso

Sea lo primero señalar, que la ley procesal Colombiana, otorga un tratamiento diverso a las medidas cautelares propias de los procesos declarativos, de los procesos ejecutivos.

Para el caso concreto, las citas al artículo 590 efectuadas tanto por la parte recurrente como por la parte demandante, no son atinadas, pues dicho precepto, regula lo concerniente a las medidas cautelares en los procesos declarativos. Es en tal modalidad litigiosa, en la que el juez cuenta con autonomía y oficiosidad, para desplegar cautelas doctrinalmente conocidas como "innominadas", necesariamente atendiendo el principio de proporcionalidad alegado por la recurrente.

No obstante, los tramites ejecutivos, en lo que respecta a medidas cautelares, se rigen principalmente por lo dispuesto en el Capitulo II del Titulo I del Libro IV del CGP, denominado "Medidas Cautelares en Procesos Ejecutivos".

En relación a la eventual desproporción o arbitrariedad con que la parte recurrente califica la limitación de la medida, de embargo y retención de sumas de dinero, efectuada en providencia de fecha 26 de septiembre de 2019, -y que dicho sea de paso, es una decisión que no puede afectarse con el recurso que hoy se desata- es necesario señalar que tal aseveración se muestra bastante ligera, pues los criterios de limitación, están consagrados por el legislador, en el numeral 10° del artículo 593 del CGP, que a su tenor literal, señala:

> **ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:
> (...)
> 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Luego, basta un elemental calculo aritmético, para advertir que la tasación efectuada, es acorde con los límites establecidos por el legislador, esto es, la sumatoria de los cánones adeudados junto con los intereses moratorios causados, sumado al porcentaje máximo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura para el establecimiento de Agencias en Derecho (Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de Consejo Superior de la Judicatura), todo ello, sumado en un 50%.

Finalmente, es necesario recalcar que el principio de igualdad procesal y proporción, lo aplica el legislador desde la óptica propia que concierne a los tramites ejecutivos, en razón a que versan sobre derechos de crédito, y en suma, en aspectos patrimoniales.

A la fecha, no se han materializado ninguna de las cautelas dispuestas en el auto recurrido. Más aún se dirá, que conforme radicación de 27 de enero de 2020 (fs. 7-9) se allegó al Despacho nota devolutiva de la ORIP de Tunja, lo que implica el decaimiento de una de las medidas ordenadas en la providencia de 26 de septiembre de 2019. En relación a la retención de dineros, las entidades que han contestado, han manifestado o bien la inexistencia de productos con el demando, o bien la existencia de fondos por debajo del límite de inembargabilidad.

Se aprecia así, que la multiplicidad de medidas cautelares, no implica necesariamente una vulneración a los principios de proporcionalidad o igualdad. Estos deben ponderarse, junto con la necesidad de las medidas, una vez estas se hayan materializado muestra de

ello es la facultad prevista en el artículo 600 del CGP. Hasta tanto ello no ocurra, la transgresión a los principios aludidos en el recurso es apenas una mera especulación.

Así, para evitar eventuales desproporciones o abusos del derecho, y sin dejar desprotegido el derecho alegado por el ejecutante, la ley contempló la figura de la reducción de embargos, propia de los tramites ejecutivos, así como también, la de la prestación de cauciones, a efecto de liberar bienes de eventuales cautelas impuestas. Figuras procesales, de las que la parte ejecutada puede hacer uso, siempre que se acrediten los supuestos facticos requeridos.

Por lo anterior, el Despacho no aprecia merito en los argumentos de la parte recurrente, y en consecuencia se denegará la reposición deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Sogamoso,

RESUELVE

1. No reponer el auto de fecha 06 de febrero de 2020 (f. 21 C2).

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Auto notificado por Estado No.21 de hoy 31 de julio de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

CO.

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de julio de 2020

Acción : SUCESION
Expediente : 157594003001 **2019 00346** 00
Causante : MARIA BERENICE PAEZ VDA DE MORENO
Promotores : JULIO HUMBERTO MORENO PAEZ

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone**:

1. En atención a lo señalado por la DIAN en Oficio No. 026s2020000284 radicado el 26 de febrero de 2020, **Por Secretaría** líbrese comunicación informando: que la parte final del inciso primero del artículo 490 del CGP, dispone comunicar a la DIAN en el auto de apertura del proceso. Luego por disposición legal, la comunicación a la DIAN, se efectúa desde la admisión de la demanda, y por ende, en el actual momento procesal no existe tal providencia. Igualmente, dentro de los anexos obligatorios de la demanda de liquidación sucesoral del artículo 489 del Código General del Proceso, no se contempla el certificado catastral de los bienes objeto de avalúo. Por tal razón, tal documento no existen en la presente actuación judicial.

   Aprecia el Despacho que el Oficio 1984 (f. 53) fue radicado sin los anexos ordenados. Por lo anterior, se dispone que **Por Secretaría,** junto con la comunicación anterior, se alleguen los folios 10, 22, 28-39, 45, y demás anexos anunciados, en el precitado oficio.

2. Considera el Despacho, que la publicación efectuada en el Diario el Tiempo de fecha 9 de febrero de 2020, fue adecuada al emplazar a los hijos de Carlos Eduardo Moreno (Q.E.P.D.) heredero de María Berenice Paez Vda De Moreno (Q.E.P.D.). No obstante, no se incluyó en la publicación, el emplazamiento a las personas indeterminadas con interés en la causa mortuoria. Aun así, el Despacho no requerirá nueva publicación, en vista que el Decreto Legislativo 806 de 2020, excluyó tal requisito del ordenamiento.

3. Por Secretaría, inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, a YANNETH PATRICIA MORENO OSPINA. Cumplido lo anterior, ingrésese para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 21 de hoy 31 de julio de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de julio de 2020

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2019 0385 00
Demandante MARIA RAQUELINA CHAPARRO
MANUEL ALFONSO CAMARGO BELLO
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE TELESFORO BELLO
PERSONAS INDETERMINADAS

Para sustanciación y tramite del proceso, este Despacho

RESUELVE

1. Tener por oportunamente contestada la demanda por parte del Dr. WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO en su calidad de curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE TELESFORO BELLO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

2. Correrse traslado de la contestación de la demanda presentada por el curador ad-litem el Dr. WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO de HEREDEROS INDETERMINADOS DE TELESFORO BELLO y PERSONAS INDETERMINADAS, por el termino de cinco (5) días, para los fines descritos en el artículo 370 del CGP.

3. Incorpórese el oficio No. 8002020EE4711-O1 radicado el 17 de julio de 2020 y proveniente del IGAC.

4. Cumplido lo anterior ingrese a despacho para el impulso correspondiente-

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

ACAP

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. **21** del **31 de julio de 2020**

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de julio de 2020

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2019 00412 00
Ejecutante : FABIO ACEVEDO CARVAJAL
Demandado : CARLOS ARTURO BARRAGAN – DARY YOHANA MESA ALARCON

Para la sustanciación y tramite del Proceso, se dispone:

1. Tener por notificada personalmente a la señora Dary Yohana Mesa Alarcón, el dia 22 de noviembre de 2019, conforme se aprecia a reverso del folio 10.

1.1. Téngase por no contestada la demanda por parte de la señora Dary Yohana Mesa Alarcón,

2. Se exhorta a la parte actora, para que allegue las gestiones de notificación al demandado CARLOS ARTURO BARRAGAN ACEVEDO.

Notifíquese y cúmplase,

EYMR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. **21**
hoy **31 de julio de 2020**

_____
ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de julio de 2020

Acción : DECLARTIVO - VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
Expediente : 157594003001 2019 00431 00
Demandante : MARIA LUZ RODRIGUEZ MOLINA
Demandado : AURORA MOLINA BARRERA

Para la sustanciación y tramite, se dispone:

1. Habida cuenta que la notificación personal de que trata el sello a reverso del folio 59, se surtió con anterioridad a la fecha en que se tendría la notificación por aviso (fs. 60-64), se preferirá aquella.

2. En consecuencia, téngase por notificada personalmente del auto de fecha 28 de noviembre de 2019 a la señora AURORA MARINA BARRERA, el día 6 de marzo de 2020, de conformidad con el sello impuesto a reverso del folio 59.

3. Considerando la suspensión de términos los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, operó entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, la contestación de la demanda efectuada por la demandada AUTORA MOLIUNA BARRERA radicada el 22 de julio de 2020, (Fs. 65-103) se muestra oportuna.

   No obstante el Despacho **INADMITE** la contestación de la demanda, a efecto de que subsane el siguiente yerro de postulación.

   Aprecia el Despacho que el poder a folio 79, tiene firma y antefirma de la poderdante. Empero, fue allegado en un solo archivo junto con la contestación, desde el correo electrónico williamorlando78@hotmail.com.

   Este poder, no cumple con los requisitos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a saber, los contemplados en el primer y tercer inciso del artículo 5°, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999) y porque no fue remitida desde la cuenta de quien otorga el poder. Para subsanar deberá allegarse en un término no mayor a cinco (5) días, poder remitido desde la cuenta de correo electrónico de la demandada o en su defecto el poder en medio digital que extendido en medio físico originalmente posea las notas de presentación correspondiente.

4. **Por Secretaría** procúrese que al momento de incorporar en físico la información remitida por mensaje de datos, se incluya también el mensaje o correo propiamente dicho, a efecto de verificar cuentas de correo, copias para traslados y demás aspectos procesales.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 21 de hoy 31 de julio de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado : GABRIEL ARCÁNGEL MARTÍNEZ VARGAS
Expediente : 2019-00452-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 11) se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.

Notificase y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY JULIO 31 DE 2020

POR ESTADO No. 021

ELIO FABIO DIAS ZORRO
Secretario

CU.

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de julio de 2020.

Acción : VERBAL
Expediente : 157594053001 2019 00467 00
Demandante : OSCAR OSWALDO BONILLA BUSTOS
Demandado : DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Téngase como notificada personalmente de las providencias de 28 de noviembre de 2019 y 27 de febrero de 2020 a la Señora DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ, el día 13 de marzo de 2020.

2. *Considerando la suspensión de términos los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, operó entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, se aprecia que el termino de traslado de veinte días, concedido en el numeral 2° del auto de 28 de noviembre de 2019,* inició el 1° de julio y fenecería el 29 de julio de 2020.

   Al haber ingresado al Despacho el día 27 de julio de 2020, se tienen como adecuadamente surtidos, 17 días de traslado, por lo cual, **se dispone** que los tres días de traslado faltantes, se surtan a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

3. Surtido lo anterior, ingrésese al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 21 de hoy 31 dej Julio de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 157594053001-2019-00520-00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : AURORA CASTILLO MESA

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Encontrándose al Despacho el proceso Número ***157594053001-2019-00520-00*** de la revisión del mismo establece el Juzgado, que mediante providencia de fecha **30 de enero de 2020** se libró mandamiento ejecutivo, a cargo de **AURORA CASTILLO MESA** y a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FIANCIERA,** por las cantidades allí indicadas.

La notificación del auto mandamiento de pago a la demandada **AURORA CASTILLO MESA,** se surtió por aviso entregado el día **18 de marzo de 2020**, tal como se desprende de la certificación emitida por la Empresa de Correo Inter Rapidísimo (folio 34)

Vencido el término para que la demandada **AURORA CASTILLO MESA** propusiera excepciones, sin que así lo hiciera y no viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, ordenado seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada señora **AURORA CASTILLO MESA**, conforme el auto mandamiento de pago proferido dentro del *presente proceso.*

Finalmente, se condenará en costas a la ejecutada, como lo ordena el Artículo 440 del CGP., en armonía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 392 y de lo previsto en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de **$677.818.00**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

R E S U E L V E

1. Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **AURORA CASTILLO MESA** tal como quedó descrito en el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de **$677.818.00**

3. Practíquese liquidación de capital e intereses, conforme al Artículo 446 del CGP, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la tasa máxima permitida por la Ley conforme al certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY JULIO 31 DE 2020

POR ESTADO No. 021

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de julio de dos mil veinte (2020)

Acción: VERBAL
Expediente: 157594053001 2020 0131 00
Demandante: AROL VALENTIN NUÑEZ RODRIGUEZ
Demandado: ANDRES DAVID SILVA SANCEHZ

Conforme a solicitud que antecede ingresa al Despacho el proceso en referencia.

Habiéndose inadmitido la demanda con auto de fecha 16 de julio de 2020, y estando en término para subsanar, se allega memorial de fecha 22 de julio de 2020 donde se solicita la terminación del presente proceso por desistimiento incondicional por parte del accionante.

Encontrándose facultado el apoderado y no encontrándose impedimentos para la solicitud que antecede.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Declarar terminado el proceso por el desistimiento de las pretensiones en el presente proceso.

2. Ordenar el desglose en favor del demandado de los documentos que sirvieron de constancia en el caso.

3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

ACAP

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. **21** del **31 de julio de 2020**

_____
ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Referencia. ***EJECUTIVO***
No de Radicación. ***157594053001-2020-00016-000***
Demandante ***JOSÉ EDISON CASTRO NIÑO***
Demandado ***ROCIO ASTRID PARRA SOLER***

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Teniendo en cuenta que la petición que antecede incoada por el apoderado de la parte demandante y la demandada, se ajusta a los preceptos consagrados en el Artículo 461 del Código General del Proceso la misma se resolverá favorablemente decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, aceptando la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia y el archivo del proceso.

Por lo expuesto se RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación (art. 461 C. G..P).

2. **ORDENAR** la cancelación del embargo del vehículo automotor distinguido con placa No. SKF 287 de propiedad de la demandada señora ROCIO ASTRID PARRA SOLER, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.

3. **ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia y previas las desanotaciones a que haya lugar se archive el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

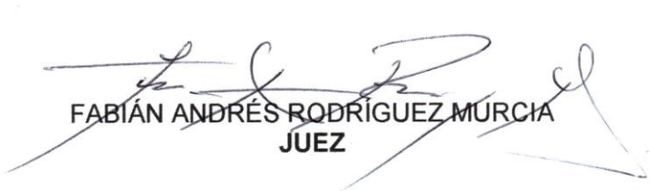

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY JULIO 31 DE 2020

POR ESTADO No. 021

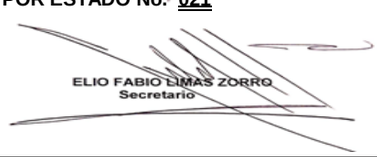

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, julio Treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Proceso : VERBAL SUMARIO
Radicación : 157594053001-2020-00049-00
Demandante : JUAN JOSE ACERO SALCEDO Y ANA BELEN SALCEDO TORRES
Demandado : NANDY VELANDIA TUMAY

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Teniendo en cuenta que la petición que antecede incoada por el apoderado de la parte actora, se ajusta a derecho la misma se resolverá favorablemente decretando la terminación del proceso y el archivo del proceso.

Por lo expuesto se RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso, conforme lo solicitado por el apoderado de la parte actora

2. **ORDENAR**, que por secretaría, una vez en firme y ejecutoriada la presente providencia y previas las desanotaciones del caso se archive el expediente

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 31 DE JULIO DE 2020
POR ESTADO No. 021
ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 157594053001-2020-00050-00
Demandante : LUIS HUMBERTO AGUILAR GUTIÉRREZ
Demandado : MILTON G. MACÍAS CONDIA

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Encontrándose al Despacho el proceso Número ***157594003001-2020-00050*** de la revisión del mismo establece el Juzgado, que mediante providencia de fecha **27 de febrero de 2020** se libró mandamiento ejecutivo, a cargo de **MILTON G. MACÍAS CONDIA** y a favor de **LUIS HUMBERTO AGUILAR GUTIERREZ,** por las cantidades allí indicadas.

La notificación del auto mandamiento de pago al demandado **MILTON G. MACÍAS CONDIA,** se surtió en forma personal el día **09 de julio de 2020**, (folio 16 vto)

Vencido el término para que el demandado **MILTON G. MACÍAS CONDIA,** propusiera excepciones, sin que así lo hiciera y no viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, ordenado seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **MILTON G. MACÍAS CONDIA** conforme el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.

Finalmente, se condenará en costas a la ejecutada, como lo ordena el Artículo 440 del CGP., en armonía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 392 y de lo previsto en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de **$65.000.00**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

R E S U E L V E

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **MILTON G. MACÍAS CONDIA**, tal como quedó descrito en el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de **$65.000.00**

3. Practíquese liquidación de capital e intereses, conforme al Artículo 446 del CGP, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la tasa máxima permitida por la Ley conforme al certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY JULIO 30 DE 2020

POR ESTADO No. 021

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Referencia. ***EJECUTIVO***
No de Radicación. ***157594053001-2020-00070-00***
Demandante ***JENNY ISABEL MOSQUERA LÓPEZ***
Demandado ***HÉCTOR ALBERTO ESTEPEÑA GUTIÉRREZ***

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Teniendo en cuenta que la petición que antecede incoada por el apoderado de la parte demandante y el demandado, se ajusta a los preceptos consagrados en el Artículo 461 del Código General del Proceso la misma se resolverá favorablemente decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, ordenando el desglose del título valor materia de la presente ejecución y del mimo hacer entrega a la parte demandada dejando copia autentica para el expediente, aceptando la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia y el archivo del proceso.

Por lo expuesto se RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación (art. 461 C. G..P).
2. **DECRETAR** la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-56483 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y de propiedad del demandado señor HÉCTOR ALBERTO ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ. No se libra oficio dado que la comunicación para el Registro del embargo no fue retirado del expediente.
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo del establecimiento de comercio denominado taller de MECÁNICA “LA ISLA” matriculado en la Cámara de Comercio de Sogamoso con el No. 39063 de propiedad del demandado. No se libra oficio dado que no se cumplió la providencia que ordenó el embargo.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor objeto de la presente ejecución y del mismo hacer entrega el demandado, dejando copia autentica en el expediente.
5. **ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, acorde con los solicitado por la apoderada de la parte actora y el demandado.
6. **ORDENAR** que previas las desanotaciones a que haya lugar se archive el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY **JULIO 31 DE 2020**

POR ESTADO No. **020**

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 **2020** 00**116** 00
Demandante: JORGE ANTONIO GONZALEZ VERDUGO
Demandado: LUIS ZEA

Habiendo señalado el Despacho, las razones de inadmisión, mediante auto de fecha 09 de julio de 2020 (f. 14-16), ingresa con fines de subsanación, memorial con radicación del 14 de julio de 2020 (f. 17). Al ser oportuno, y toda vez que con el se allega en físico Factura de Venta No. 18475 de 02 de enero de 2020, se aprecia subsanada la demanda, y se librará entonces, el mandamiento de pago deprecado, salvo las siguientes excepciones:

En relación a la fecha de exigibilidad, la factura no menciona una fecha específica, por lo cual se tendrá como tal, la coincidente con los treinta días hábiles siguientes a los de su creación. Por otra parte, no se librará orden de apremio respecto de los intereses de plazo, ya que los mismos no fueron pactados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de LUIS ZEA para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a JORGE ANTONIO GONZALEZ VERDUGO las siguientes sumas de dinero, con fundamento en la Factura No. 18475 de 02 de enero de 2020.

1.1. $580.000.°° exigibles el 02 de febrero de 2020.

1.1.1. Por los intereses moratorios, a tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, desde el 03 de febrero de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. No se libra mandamiento de pago por los intereses de plazo solicitados

4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndoles que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EYMR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. **21** del **31 de julio de 2020**

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de julio de 2020

Acción: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 **2020** 00**125** 00
Demandante: ASFALTOS S.A.S.
Demandado: DUCTOS DE COLOMBIA S.A.S.

Habiendo señalado el Despacho, las razones de inadmisión, mediante auto de fecha 09 de julio de 2020 (f. 18-20), ingresa con fines de subsanación, memorial con radicación del 15 de julio de 2020 (f. 21-24). Al ser oportuno, y toda vez que con el se allega en fisico Cheque No. 1258866 18 de febrero de 2020, se aprecia subsanada la demanda, y se librará entonces, el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de DUCTOS DE COLOMBIA S.A.S. para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ASFALTOS S.A.S. las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el Cheque No. 1258866 18 de febrero de 2020

   1.1. $14´015.000.°° exigibles el 03 de marzo de 2020.
   1.1.1. Por los intereses moratorios, a tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, desde el 04 de marzo de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación.
   1.2. $2´803.000.°° equivalente al 20% del importe del cheque, como sanción de que trata el artículo 731 del C.Co.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. **21** del **31 de julio de 2020**

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de julio de 2020.

Acción : VERBAL SUMARIO
Expediente : 157504053001**2020**00**126**00
Demandante : FABIO MENDIVELSO SUA
Demandado : JUAN CARLOS REYES HOLGUIN, PABLO GIRALDO SIERRA, SANDRA MILENA CRISTANCHO, SANRA MARIANA RAMIREZ CRUZ

Memora el Despacho, que con providencia de fecha 09 de julio de 2020, (fs. 12-13 pdf), se señalaron los yerros que condujeron a la inadmisión de la demanda. Ingresa al Despacho, a través de mensaje de datos de fecha 14 de julio de 2020 (f. 14), memorial con fines de subsanación (f. 45-48) y anexos (fs. 14-44, 49-53)

El Despacho aprecia que infortunadamente, no se logró subsanar la demanda de forma cabal, por las razones que pasan a exponerse:

En lo que concierne a la "Consignataria La Isla", la demanda y la subsanación es errática, al momento de definir si dicha consignataria, es una persona jurídica, o es apenas un establecimiento comercial formalizado o no. No podría tener el mismo tratamiento, pues en el primer caso, se estaría hablando de una **persona** que, aunque no natural, tendría número de identificación (Nit), y tendría que estar inscrita en el registro de la cámara de comercio.

Diverso sería el caso, si se tratara de un establecimiento comercial, pues se estaría hablando de un bien del comercio que tendría un propietario, y en consecuencia, tendría que ser excluido del extremo pasivo, ya que contra aquel no podrían dirigirse pretensiones de ningún tipo.

El artículo 82 del CGP, es claro en su numeral 2° al imponer la carga de definición de las partes, al extremo demandante:

> **"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
>
> 1. La designación del juez a quien se dirija.
>
> 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)."

Así las cosas, no es posible librar al azar la conformación del contradictorio o trasladar a un demandado la carga de conformarlo amén que ello es potestad del demandante en ejercicio de su derecho de acción.

No estima el Juzgado, que en punto del certificado pueda trasladarse la responsabilidad en su aporte bajo una regla de carga dinámica como la establecida en el artículo 167 del CGP, pues se dirige a facilitar la prueba de *hechos de importancia para el proceso* cuando una de las partes esté en mejores condiciones de acreditarlo, de modo que no puede aplicarse para sustituir las cargas que asisten al actor en tratándose de anexos obligatorios de su

demanda, que además le deben permitir establecer con antelación si un sujeto de derechos existe realmente o no; de donde pueda advertirse con claridad que sirve a importantes propósitos del proceso.

La exigencia por ende está plenamente atribuida a quien pretende vincular a un juicio a un sujeto procesal y es un anexo que bien puede no deprecarse cuando sus datos aparezcan en un registro público o privado, como lo establece el artículo 85 del CGP[1], no obstante al haberse manifestado por el mismo demandante que no contaba con registro en cámara de comercio, con mayor razón debe extrañarse su ausencia, sin que tal precepto autorice elevar una solicitud como la incorporada en la demanda.

El defecto tiene además vinculación con otros aspectos, pues al no definirse la naturaleza de la consignataria, otros tópicos de la subsanación se aprecian imperfectos, tales como la conciliación, ya que, si se tratara de una persona jurídica, la misma no fue convocada. Igualmente, la dirección para notificaciones y para la remisión de la demanda y anexos, debe ser la inscrita en cámara de comercio. De ser la mencionada consignataria una persona jurídica, la idoneidad de tales informaciones y gestiones, no puede comprobarse, sin el aporte del certificado de existencia y representación.

Otra situación que surge tras examinar el acta de conciliación prejudicial, es la virtual diferencia que existiría entre las pretensiones que se habrían buscado en aquella ocasión y la que finalmente es propuesta.

En efecto, en la oportunidad conciliatorio se indicó que la aspiración sería de **recisión,** la cual puede tener diversas causas como la nulidad relativa o la existencia de vicios, conforme lo autoriza el legislador, pero en la demanda que se analiza la misma mudó a la **resolución** del contrato cuyo sustrato se sabe es el incumplimiento de un acto o negocio jurídico.

Tal ambivalencia que antes no fue advertida, engendra falta de claridad acerca del tipo de acción a ejercitar, pues, aunque claramente, pueden tener aspectos relativamente comunes por el tipo de procedimiento a seguir o en algunas de las consecuencias (restituciones mutuas), difieren sustancialmente en sus fundamentos, causas y consecuencias jurídicas, por modo que no encuentra el Despacho que se haya acreditado adecuadamente que en efecto, se agotó requisito de procedibilidad para internar una acción de resolución contractual, pues más bien parece que se varió la acción que se intentaría.

Por lo anterior, el Despacho aprecia como indebidamente subsanada la demanda, y al no establecerse adecuadamente el litisconsorcio, deberá proceder al rechazo de la misma.

RESUELVE

1. Rechazar la demanda declarativa con radicación 15759400530012020001260 0.

[1] **Artículo 85.** ***Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes*****.** La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno. En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

2. Efectúese la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora. Déjense las anotaciones correspondientes.

3. En firme esta providencia, archívese con las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EYMR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 21 hoy 31 de julio de 2020.

_____
ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, treinta (30) de julio de 2020.

Acción : DECLARATIVO
Expediente : 157504053001**2020**00**140**00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : JESUS MARIA ZORRO AVENDAÑO

Aun cuando se clasificó este negocio en acta de reparto como ejecutivo, del examen de los documentos allegados, y la demanda a examinar, se aprecia que se trata de un trámite declarativo reglado en el artículo 398 del CGP, razón por la cual se adecúa su clase y se dispondrá que, por Secretaría, se efectúen las aclaraciones a que haya lugar para efectos estadísticos y de control.

Dicho lo anterior, ingresa para calificación, la demanda declarativa de la referencia. Examinada la misma, deberá procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

a) **Remisión de la demanda y anexos**. Conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá aportar la prueba del envió de la demanda y anexos, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante.

b) **Información.** Para los efectos de la publicación de que trata el inciso séptimo del artículo 398 del CGP, la parte actora deberá incluir en los hechos, una descripción integral y concisa del título, incluyendo la referencia de quien firma, las cedulas, direcciones y fechas indicadas.

c) **Litisconsorcio.** De conformidad con el primer inciso del artículo 398 del CGP, el titular de la acción es quien haya sufrido la pérdida, hurto, deterioro, etc. Para el caso presente, al ser el endosatario al cobro quien sufrió el extravío, deberá la misma integrar el litisconsorcio por activa.

d) Requisito de procedibilidad. Conforme dispone el numeral 7° del artículo 91 del CGP, deberá la parte actora aportar prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, el Despacho dispondrá la inadmisión y concederá el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los yerros referidos de la demanda so pena de rechazo. Los documentos que se aporten deberán acompañarse de tantas copias como traslados y archivo sean necesarias, tanto en físico como en mensaje de datos (PDF)

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa bajo radicación157504053001**2020**00**131**00.

2. Conceder a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

3. Por Secretaría, efectúense las aclaraciones a que haya lugar para efectos estadísticos y de control, en relación a la clase a que corresponde este proceso, conforme se indicó en el inciso primero de las consideraciones de este auto.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EYMR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. **21** hoy **31**
De Julio De 2020

_____
ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de julio de 2020

Acción : DECLARATIVO – SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE
Expediente : 157594053001 2020 00144 00
Demandante :LIZ YADIRA PERICO GRANADOS – ZORAIDA DILIA PERICO GRANADOS
Demandado : MARTHA DIAZ BOTIA

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) **Indebida acumulación de pretensiones.** Las pretensiones 5, 6 y 7, se orientan a que se ordene a la demandada pagar tanto el pago de cánones de arrendamiento, e intereses moratorios, como el pago de las cuotas de administración adeudadas. No obstante, esas son pretensiones de un trámite ejecutivo, que no pueden acumularse al el tramite declarativo, conforme dispone el numeral 3° del artículo 88 del CGP. De preferirse las pretensiones ejecutivas a las declarativas, es menester señalar, que además de adecuarse el poder y demás aspectos de la demanda, deberá tenerse en cuenta que no se demuestra que las demandantes tengan derecho al cobro de las sumas relativas a las cuotas de administración.

b) **Dirección electrónica:** Aun cuando el apoderado de la parte actora señale su dirección electrónica para la notificación a sus poderdantes, lo correcto es que se indique las direcciones de aquellas o bien la manifestación de no poseer.

c) **Abonados celulares**. Aun cuando el presente no es causal de inadmisión, se aprecia conveniente **únicamente** para los efectos del inciso segundo del numeral 7° del Decreto 806 del 2020, que la parte actora informe al Despacho, además de sus números de celular y los de su apoderado, los abonados del extremo a demandar.

d) **Solicitud de Inspección judicial previa.** Es menester señalar, que actualmente el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11597 de fecha 15 de julio de 2020 restringió las diligencias judiciales, incluidas las inspecciones, como medida de protección con ocasión a la pandemia de Covid 19, razón por la cual no será posible acceder a lo solicitado. No obstante, esta circunstancia, previendo un cambio en la posición del Consejo, se aprecia que la solicitud adolece una razón que justifique la realización de la diligencia, a saber, la real existencia de un grave deterioro o abandono, conforme dispone el numeral 8° del artículo 387 del CGP. La parte actora deberá adecuar su solicitud, debidamente sustentada, la cual se resolverá, con sujeción a las normas vigentes.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado 157594053001**2020**-00**144**00 por las razones expuestas.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que adecúe las pretensiones y lo relativo a los correos electrónicos y abonados telefónicos, conforme se motivó ut supra, so pena de rechazo.

3. Reconocer al Dr. CARLOS DAVID FONSECA PERICO, como apoderado de LUZ YADIRA PERICO GRANADOS y ZORAIDA DILIA PERICO GRANADOS, para los fines y efectos señalados en el poder a folios 9 y 10 del plenario.

Notifíquese y cúmplase,

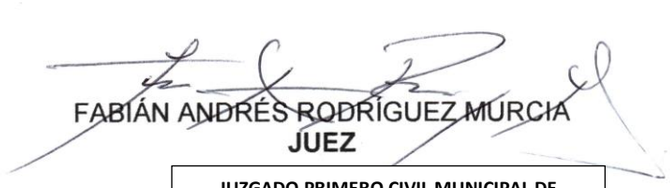

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. **21**
Hoy **31 de julio de 2020**

_____
ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de julio de 2020

Acción: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 **2020-00145**-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RUVUALDO VELANDIA GIL

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

a) Titulo ejecutivo - aporte.

Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en los Pagaré No. 3580094593 y 3580094021. En relación al primero, no se alude nada en relación a la ubicación del soporte físico. Frente al segundo, se indica en el hecho Decimo Séptimo que reposa en el expediente de proceso 15750405300120200008900 la cual fuera rechazada por éste Despacho.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

> Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.
>
> Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, **que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (…)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

> Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

> Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.
>
> Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)[1] expone:

> "El titulo-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo…"

No podría considerarse que se ha exhibido el titulo ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legitimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo de los pagarés, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, **(como ocurre en el presente caso)** o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la demanda, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

---

[1] BECERRA LEON, Henry Alberto. "Derecho Comercial de los títulos valores." Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

b) Dirección electrónica.

Aun cuando se afirma en el acápite de notificaciones que la dirección electrónica de RUVUALDO VELANDIA GIL es ingridmaria036@gmail.com, tal aseveración carece de las manifestaciones y pruebas que ordena el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Así, de pretenderse usar el correo electrónico como medio de notificación, deberá complementarse la solicitud en la forma anunciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el termino de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

4. Reconocer a ARFI ABOGADOS como apoderado de ALIANZA SGP S.A.S., este en calidad de endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A. conforme al poder y anexos a folios 2 a 112. Se reconoce igualmente, al Dr. Juan Pablo Ardila, personería para actuar en representación de ARFI Abogados, conforme poder inscrito, según se aprecia a folio 109 del plenario.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 21 del

31 de julio de 2020

_____
ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de julio de 2020

Acción: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 **2020-00147**-00
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: LUIS ALBERTO TEHERAN AVILA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

a) Titulo ejecutivo - aporte.

Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en el Pagaré No. 0591644. En el hecho sexto de la demanda, el apoderado señala que el cartular se encuentra en su poder.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

> Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.
>
> Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, **que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (…)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

> Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

> Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación

> subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.
>
> Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)[1] expone:

> "El titulo-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo…"

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legitimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo del pagaré, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la demanda, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y

[1] BECERRA LEON, Henry Alberto. "Derecho Comercial de los títulos valores." Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el termino de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

4. Reconocer a ARFI ABOGADOS como endosatario al cobro de ALIANZA SGP S.A.S., este a su vez, calidad de endosatario en procuración de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL TUYA S.A. conforme a los endosos y anexos a folios 20, y 2 a 19 respectivamente. Se reconoce igualmente, al Dr. Juan Pablo Ardila, personería para actuar en representación de ARFI Abogados, conforme poder inscrito, según se aprecia a folio 16 del plenario.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. **21** del
31 de julio de 2020
_____
ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de julio de 2020

Acción: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 **2020-00150**-00
Demandante: FUNDACION BANCO NACIONAL DE SANGRE "HEMOLIFE"
Demandado: CLINICA EL LAGUITO S.A.

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

a) Titulo ejecutivo: Contrario a lo reglado en los artículos 3° y 4° del Decreto 2242 de 2015 y el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1074 de 2015, no se allega con la demanda, prueba del envío, y del acuse de recibo por parte del receptor de las facturas electrónicas, sin lo cual no puede verificarse el supuesto de hecho del artículo 773 del C. de Co. en relación con la aceptación tácita de los títulos valores objeto de ejecución.

El documento a folio 4 del dosier (f. 5 PDF), con referencia "*Constancia de aceptación tácita facturas"* dirigida a este Despacho, no satisface los requisitos de la certificación de que trata el inciso quinto del precitado artículo 2.2.2.53.5, pues no se hacen las anotaciones al registro, de que trata el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2. ejusdem.

b) Remisión de la demanda y anexos. Conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá aportar la prueba del envió de la demanda y anexos, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el termino de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3. Reconocer a GLADYS SIERRA DE VASQUEZ como apoderada de la FUNDACION BANCO NACIONAL DE SANGRE HEMOLIFE, para los fines y efectos señalados en el poder a folio 1 del Dosier (f. 2 PDF).

Notifíquese y cúmplase

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 21 del 31 de julio de 2020.

_____

ELIO FABIO LIMAS ZORRO

SECRETARIO

EYMR

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de julio de 2020.

Acción : DECLARATIVO – SUMARIO – RESOLUCION DE CONTRATO
Expediente : 1575940530012020 00151 00
Demandante : ANA MARIA CHAPARRO ARIZA
Demandado : MARIEN CECILIA FUENTES PORRAS.

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Indebida acumulación de pretensiones. Pretensiones. La demanda expone en sus pretensiones 5, que se persiguen los intereses que generarían el dinero objeto del mutuo anticrético, y al unísono la pretensión 4ª exige el pago de cuatro millones de pesos por concepto de clausula penal. Tal acumulación de pretensiones resulta incompatible, pues no puede pretenderse al tiempo, interés moratorio y clausula penal.[1]; incompatibilidad que también existe entre los perjuicios y la cláusula penal.

b) Remisión de la demanda y anexos. Conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá aportar la prueba del envió de la demanda y anexos, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante.

c) Juramento estimatorio. De conformidad con el inciso sexto del artículo 206 del CGP, el juramento no procede para la cuantificación de daños extrapatrimoniales. Así, la tasación de los daños morales y psicológicos, presentada con la demanda, resulta inadecuada. De pretenderse el reconocimiento de una indemnización, conforme se señaló en las pretensiones con remisión al juramento estimatorio, este deberá realizarse con sujeción a los parámetros establecidos en el precitado artículo 206.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa con radicación 157594053001**2020**-00**151**00 por las razones expuestas.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que adecúe las pretensiones y lo relativo a los correos electrónicos y abonados telefónicos, conforme se motivó ut supra, so pena de rechazo.

---

[1] TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL Magistrada sustanciadora: Dra. ENASHEILLA POLANIA GOMEZ , Proceso Ejecutivo singular Radicación: (3814) 41298-31-03-002-2006-00090-01, Sentencia de noviembre veintitrés (23) de dos mil diez (2010): "*De otra parte, ha sostenido la doctrina que existe incompatibilidad entre cláusula penal e intereses moratorios pues la finalidad de ambos es idéntica por cuanto las dos buscan sancionar al deudor que incumple en el pago, de donde deviene que no es dable su aplicación simultánea, pues se estaría cobrando al deudor dos veces la misma obligación, como es la de pagara por su retardo o incumplimiento.*"

3. Reconocer al Dr. JOSE ANTONIO CEPEDA TENZA, como apoderado judicial de ANA MARIA CHAPARRO ARIZA, para los fines y efectos señalados en el poder a folio 1° del plenario.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. **21** de Hoy,
31 de julio de 2020.

_____
ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Demandante : JAIRO HERNANDO PEDRAZA ARCHILA
Demandado : VICTOR ALFONSO CHAPARRO
Expediente : 2020-000152-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

El Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, quien actúa como apoderado Judicial del señor JAIRO **HERNANDO PEDRAZA**, presenta demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago en contra del señor **VÍCTOR ALFONSO CHAPARRO SOCHA**, por el capital contenido letra de cambio sin número, así como por los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se satisfaga la misma.

Al respecto, los preceptos del Ordenamiento Procesal Civil enlistan detalladamente los requisitos genéricos que deben contener las obligaciones para que puedan ser reclamadas por la vía ejecutiva. Es así, como el artículo 422 del Código General del Proceso establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles…"*

Para resolver se CONSIDERA

En consecuencia el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley y ante la inexistencia de una de dichas condiciones el documento no prestaría mérito ejecutivo lo que implicaría la imposibilidad de su cobro.

El requisito de claridad de la obligación, tiene que ver con su evidencia, su comprensión, dicha claridad se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, esto es que sin duda alguna se colija que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a un medio diferente a la simple observación; así la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad a la duda y a la confusión.

Por su parte el legislador exige que la **obligación sea expresa**, condición que se relaciona con la instrumentación de la obligación, esto es que esté contenida explícitamente en un documento.

Y finalmente la **obligación debe ser exigible**, lo que se traduce en la posibilidad de cobrarse o demandarse el cumplimiento por parte del deudor, sin que para ello existan condición suspensiva ni plazo pendiente que suspenda su cumplimiento, es decir, no haya lugar a duda o se omita su forma de vencimiento.

Sumado a los requisitos generales que debe reunir la letra de cambio, ésta debe cumplir con los requisitos particulares establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio estos requisitos son:

- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- El nombre del girado.
- La forma del vencimiento.
- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Al respecto dijo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Tutela STC 4164 del 2 de abril de 2019:

> *"..el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo* ***futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador"…*** **(negrillas del Juzgado)**

Pues bien, sucede que en el caso que nos ocupa, de la revisión de la letra de cambio materia de ejecución se establece con claridad que la misma fue girado a ***la orden (****art. 51 C Co)****,* sin embargo, no se estableció en la letra presentada al cobro quien es su beneficiario apareciendo en blanco o sin diligenciar tal espacio y por consecuencia no es posible que se tenga por tal al señor JAIRO HERNANDO PEDRAZA ARCHILA, menos aún por un endoso efectuado por LUIS ALBERTO RODRIGUEZ CHAPARRO pues aquel tampoco aparece como titular de la obligación.

Por consecuencia, quien se presenta al cobro no acredita la circunstancia de ser legitimo tenedor del título de acuerdo con su ley de circulación conforme a los artículos 624, 625 y 661 del C.Co, lo que impide predicar exigibilidad de la obligación por quien ejercita la acción cambiaria-

De esta manera, el titulo presentado **no es exigible** por quien lo presenta y dado que no fue expedido al portador no puede asumirse que tal haya sido el querer del creador, razón más que suficiente para negar el mandamiento de pago que se depreca, lo que efectivamente así se hará, ordenando además la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

De otra parte, se reconocerá personería al Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO como apoderado de JAIRO HERNANDO PEDRAZA ARCHILA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. **Negar** el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva.

2. **Ordenar**, que por Secretaría se devuelva la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

3. Reconocer Personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO como apoderado Judicial del señor JAIRO **HERNANDO PEDRAZA ARCHILA**, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

4. En firme esta providencia, por Secretaria archívense las presentes diligencias, previas las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY JULIO 31 DE 2020

POR ESTADO No. 021

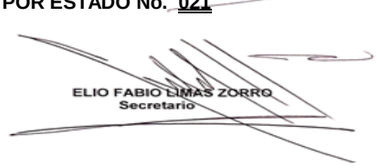

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción: **EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA**
Expediente: **157594053001 2020-00153-00**
Demandante: **JAIRO HERNANDO PEDRAZA ARCHILA**
Demandado: ANA MARIA SANTOS CAMARGO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

a) Titulo ejecutivo - aporte.

Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en una letra de cambio. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

> Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.
>
> Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, **que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (…)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

> Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

> Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.
>
> Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en

el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)[1] expone:

> "El titulo-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo…"

No podría considerarse que se ha exhibido el titulo ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legitimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo de la letra de cambio, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

b) Falta de anexos

Anudado a lo anterior se visualiza del texto de la demanda que se hace alusión a que el título valor fue endosado en propiedad por el señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CAMARGO, en favor del señor JAIRO HERNANDO PEDRAZA ARCHILA y que dicho acto se efectúo en el reverso del título, situación está que no se puede probar dado que esta parte del título valor no fue escaneado, razón por la que la parte demandante debe, también subsanar esta anomalía.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución y a la vez allegue debidamente escaneado el reverso del título valor.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

---

[1] BECERRA LEON, Henry Alberto. "Derecho Comercial de los títulos valores." Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

4. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado CESAR ORLANDO CHAPARRO BARRERA, como apoderado judicial de JAIRO HERNANDO PEDRAZA ARCHILA

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY **JULIO 31 DE 2020**

POR ESTADO No. **021**

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de julio de 2020.

Acción : PAGO DIRECTO – DILIGENCIA DE APREHENSIÓN
Expediente : 157594053001 **2020** 00**154** 00
Demandante : BANCO FINANDINA S.A.
Demandado : YINETH CHAVEZ SIGUA

Ingresa para calificación, demanda de pago directo – diligencia de aprehensión de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) **Especiales del trámite.** Contrastando la información registrada en el formulario de registro de ejecución (f. 19), y las comunicaciones electrónicas (fs. 22-24) se aprecia que no existe corresponsalía respecto de la dirección electrónica del deudor. Adecúese de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 numeral 3° de la ley 1676 de 2013, y numeral 2" del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

b) Poder. El poder anexado a favor del DR. RAMIRO PACANCHIQUE, no cumple con los requisitos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a saber, los contemplados en el primer y tercer inciso del artículo 5°, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999) y porque no fue remitida desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la empresa poderdante.

c) Indebida acumulación de pretensiones. Las pretensiones 2ª y 3ª se orientan a que se ordene el avalúo del bien objeto de garantía, y se condene en costas y gastos. No obstante, de conformidad con los numerales 3° y 8° del Artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, esos son tramites que dispone el acreedor garantizado. Toda vez que los mismos exceden la intervención judicial en el tramite (que se limita a la mera aprehensión), se aprecia ajenas al presente asunto. Subsánese adecuando el *petitum* según corresponda.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de cobro directo con radicación 157594053001**2020**-00**154**00 por las razones expuestas.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

3. Abstenerse de reconocer personería, por los defectos señalados en materia de postulación.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EYMR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 31 de hoy viernes 31 de julio de 2020.

_____
ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO